

**CONSEJO DIRECTIVO  
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 103-2022**

**QUE RESPONDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION INTERPUESTOS POR COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA), EN CONTRA DE LA RESOLUCION NÚM. 063-2022 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO 2022, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZAN LOS CARGOS DE ACCESO PACTADOS ENTRE LAS CONCESIONARIAS: COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ONEMAX, S. A., CONTENIDOS EN LAS ADENDAS SUSCRITAS EN EL MES DE MAYO DEL 2022 Y SE ORDENA CONTINUAR EL PROCESO DE FIJACION DE CARGOS DE INTERCONEXION DISPUESTO POR LA RESOLUCION NÚM. 104-2021.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Que responde los Recursos de Reconsideración interpuestos por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELECONOS, S.A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) y TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, contra de la resolución núm. 063-2022, **MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA LOS CARGOS DE ACCESO PACTADOS ENTRE LAS CONCESIONARIAS: (I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE); (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA); (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A.; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA); (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA); (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CONTENIDOS EN LAS ADENDAS SUSCRITAS EN EL MES DE MAYO DEL 2022 Y SE ORDENA CONTINUAR EL PROCESO DE FIJACION DE CARGOS DE INTERCONEXION DISPUESTO POR LA RESOLUCION NÚM. 104-2021.**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Contenido

I. Antecedentes	2
II. Objeto	15
III. Consideraciones de derecho	16
IV. Sobre el fondo de los recursos	21
V. Textos considerados	46
VI. Parte dispositiva	47

## I. Antecedentes

1. El 27 de noviembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó la Resolución núm. 095-2020, mediante la cual emitió el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias: (I) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 11 de septiembre de 2020; (II) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** con fecha 15 de septiembre de 2020; (III) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; (IV) **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; (V) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; (VI) **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; (VII) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 17 de septiembre de 2020; (VIII) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 18 de septiembre de 2020; (IX) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 21 de septiembre de 2020; y (X) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y SMITCOMS DOMINICANA, S. A., (SMITCOMS)** con fecha 25 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

**PRIMERO: DISPONER** la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (I) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (II) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (III) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (IV) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (V) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (VI) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (VII) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (VIII) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (IX) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** Y (X) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y SMITCOMS DOMINICANA, S. A. (SMITCOMS) CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020,** por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

**SEGUNDO: ACEPTAR** parcialmente el contenido de las adendas a los contratos de interconexión suscritas por **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** en el mes de septiembre de 2020, por haber cumplido con lo requerido en la Resolución núm. 053-2020, específicamente en lo que respecta a la adecuación al Reglamento de Interconexión aprobado por la Resolución núm. 038-11.

**TERCERO:** En lo que respecta a los cargos de acceso pactados por las prestadoras **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA** y **WIND TELECOM** contenidos en las adendas suscritas en el mes de septiembre de 2020, **ORDENAR** su **REENVÍO** sin aprobación, toda vez que los mismos no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano.

**Párrafo I:** En vista de lo anterior, las referidas prestadoras dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución, para agotar proceso de negociación que se traduzca en la suscripción de adendas a sus contratos de interconexión conteniendo nuevos cargos de interconexión y remitirlas al **INDOTEL**.

**Párrafo II:** De persistir, en las nuevas adendas condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, el **INDOTEL** procederá a la fijación de los cargos de interconexión de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado en la Resolución núm. 093-06.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

**QUINTO: DISPONER** la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM, S. A. (WIND), ONEMAX, S. A. (ONEMAX)** y **SMITCOMS, S. R. L. (SMITCOMS)** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la internet.

2. En fecha 8 de abril de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 022-2021, mediante la cual se conocen los recursos de reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 que emite el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias: (i) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 11 de septiembre de 2020; (ii) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** con fecha 15 de septiembre de 2020; (iii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ONEMAX, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; (iv) **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** y **WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; (v) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** y **WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; (vi) **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** y **ONEMAX, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; (vii) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 17 de septiembre de 2020; (viii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 18 de septiembre de 2020; (ix) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** y **ONEMAX, S. A.**, con fecha 21 de septiembre de 2020; y (x) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **SMITCOMS DOMINICANA, S. A., (SMITCOMS)** con fecha 25 de septiembre de 2020, su dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** como buenos y válidos, en cuanto a la forma los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre del 2020.

**SEGUNDO: RECHAZAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** contra la resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, por carecer de objeto y de fundamentos, y debido a que como bien se ha establecido, los cargos de interconexión pactados a la fecha no garantizan una competencia efectiva y sostenible.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las partes recurrentes **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

3. En fecha 7 de junio de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 053-2021, mediante la cual dispuso el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, el 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA (ALTICE)**, el 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S.A., (ONEMAX)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S.A., (WIND)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S.A. (WIND)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **ONEMAX. S.A. (ONEMAX)**, el 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, el 29 de marzo de 2021; **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021; y da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 093-06. Una copia certificada de esta Resolución fue notificada el 8 de junio del 2021 a **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA** y **WIND**, mediante las comunicaciones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** números DE-0001129-21, DE-0001130-21, DE-0001131-21, DE-0001133-21 y DE-0001134-21, respectivamente, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO: RECHAZAR** las adendas a los contratos de interconexión suscritas por entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** Y **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en fecha 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A.**

(**ALTICE**), en fecha 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S.A. (ONEMAX) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM)**, en fecha 29 de marzo de 2021; y **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021, por no cumplir con las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo Directivo números 095-2020 y 013-2021, toda vez que los cargos de interconexión pactados no permiten la replicabilidad de ofertas y no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable y por tanto no aseguran una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** En tal virtud, **INICIAR** de oficio el procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 del 1 de junio de 2006 y en ese sentido **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva de esta institución a invitar a las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a las reuniones técnicas descritas en el artículo nueve (9) del precitado reglamento.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de esta Resolución a las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, y su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en Internet, [consultapublica@indotel.gob.do](mailto:consultapublica@indotel.gob.do), todo lo anterior en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

4. El 14 de julio de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1. del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado con la Resolución núm. 093-06 y al numeral **SEGUNDO** de la Resolución núm. 053-2021, fueron convocadas por la Dirección Ejecutiva las reuniones técnicas virtuales con los representantes de **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND**.

5. El 15 de julio de 2021, mediante la correspondencia núm. 222665, **ALTICE** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 053-2021, solicitando lo siguiente:

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en conformidad con las normas legales, reglamentarias y procesales que rigen la materia.

**SEGUNDO:** De manera previa y mientras se conoce del fondo del presente recurso, **ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** de los efectos de la Resolución núm. 053-2021, al amparo de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, en tanto el acto administrativo recurrido está viciado de nulidad absoluta, conforme se ha expuesto y demostrado en el cuerpo del presente recurso y se solicita más adelante; y, por vía de consecuencia, **ORDENAR** la suspensión, cancelación o posposición de cualquier iniciativa de la Dirección Ejecutiva tendente al inicio del proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesta en el ordinal Segundo de la Resolución núm. 053-2021 del 7 de junio de 2021.

**TERCERO:** Sin perjuicio de lo anterior y como forma de garantizar una mejor instrucción del presente recurso y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las demás partes con intereses comunes, (i) **NOTIFICAR** la interposición del presente recurso a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, **ONEMAX, S.A.** y **WIND TELECOM, S.A.**, proveyéndoles de una copia del mismo o, en su defecto, **AUTORIZANDO** a la exponente a su notificación; y (ii) **ORDENAR** la celebración de una audiencia pública, en la cual la exponente, así como cualquier otra empresa concesionaria con un interés legítimo y directo tenga el derecho de intervenir y participar activamente en la misma, presentando los reparos o conclusiones que fueren de rigor para la salvaguarda de sus derechos e intereses.

**CUARTO:** En cuanto al fondo y de manera principal, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución núm. 053-2021, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021, por no haber sido adoptada en respeto a las normas y principios del debido proceso administrativo, en tanto se violó el derecho de defensa de la exponente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, (i) al no comunicarle de manera previa las intervenciones recibidas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 29.1 del Reglamento General de Interconexión y (ii) al haber acogido comentarios y reparos de partes que carecen de un interés legítimo y directo en el presente proceso.

**QUINTO:** De manera subsidiaria, **ACOGER** en todas sus partes los planteamientos y argumentos vertidos en el presente recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 053-2021 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021, y disponer un nuevo examen de las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias: i) **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **ALTICE**, en fecha 30 de marzo de 2021; ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE**, en fecha 29 de marzo de 2021; iii) **ALTICE** y **ONEMAX, S.A.**, en fecha 7 de abril de

2021; y **iii) ALTICE y WIND TELECOM, S.A.**, en fecha 29 de marzo de 2021, bajo la correcta interpretación y guía de los preceptos legales y reglamentarios aplicables.

**SEXTO: RESERVAR** a la recurrente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, el derecho de presentar documentos, estudios, evidencias o argumentos adicionales en apoyo a sus pretensiones, en caso de que ese Consejo Directivo lo estime relevante para la sustanciación o fundamentación de su decisión.

6. El 19 de julio de 2021, mediante la correspondencia núm. 222777, **VIVA** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 053-2021, solicitando lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, por haber sido interpuesto conforme a la Ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger el presente Recurso de Reconsideración y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución núm. 053-2021 de fecha 7 de junio de 2021, relativa a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **VIVA-ALTICE; CLARO-ALTICE; CLARO-VIVA; ONEMAX-VIVA; WIND TELECOM-VIVA; WIND TELECOM-CLARO; ALTICE-ONEMAX; ALTICE-WIND TELECOM; Y CLARO-ONEMAX**, los días 29 y 30 de marzo de 2021 y 7 y 12 de abril de 2021; y del inicio del procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por los motivos indicados en el cuerpo del presente recurso de reconsideración.

**TERCERO:** Hacemos reservas de concluir sobre los medios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 57 de la LGT y del 4 del RTCS ante la jurisdicción competente en caso de ser necesario.

7. El 20 de julio de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1. del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado con la Resolución núm. 093-06 y el numeral **SEGUNDO** de la Resolución núm. 053-2021, fueron llevadas a cabo las reuniones técnicas virtuales con los representantes de **CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND TELECOM.**

8. El 2 de agosto de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 077-2021, mediante la cual decide los Recursos de Reconsideración interpuestos por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, adoptada el 7 de junio de 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, contra la Resolución del Consejo Directivo

núm. 053-2021 de fecha 7 de junio del 2021, así como la solicitud de suspensión presentada por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, contra la indicada resolución.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 053-2021, incoada por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, de fecha 7 de junio del 2021, de conformidad con los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución y, en consecuencia, **RATIFICAR** el carácter ejecutivo y ejecutorio de ese acto administrativo.

**TERCERO: ACOGER PARCIALMENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021 de fecha 7 de junio del 2021, única y exclusivamente en lo que respecta a la admisibilidad de los comentarios de **PARTNERS TELECOM**, eliminando así dichos comentarios de la Resolución núm. 053-2021, por no haberse notificado a la recurrente los argumentos que presentó la empresa **PARTNERS TELECOM**, garantizando así el cumplimiento del debido proceso administrativo contenido en la referida resolución, cuya eliminación de comentarios no altera la naturaleza jurídica de la decisión tomada por este Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

**CUARTO: RECHAZAR**, en todas sus demás partes, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, de fecha 7 de junio del 2021, por carecer de objeto y encontrarse mal fundado; debido a como se ha establecido en el cuerpo de esta resolución, respecto a los demás puntos que argumenta la recurrente, no se violentaron las normas del debido proceso administrativo, y por establecer argumentos carentes de base legal sobre la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación y los demás aspectos de sus argumentos, toda vez que estos no suprimen la facultad del **INDOTEL** de dictaminar los contratos de interconexión.

**QUINTO: RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, de fecha 7 de junio del 2021, por carecer de objeto y por encontrarse mal fundado, y debido a que como bien se ha establecido en el cuerpo de la presente resolución, el **INDOTEL** ha fundamentado sus argumentos en cumplimiento de las normas que rigen el ordenamiento jurídico de las Telecomunicaciones, por lo que no se ha podido comprobar alguna violación al debido proceso ni a los artículos mencionados por la prestadora.

**SEXTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las partes recurrentes **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**.

**SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, [consultapublica@indotel.gob.do](http://consultapublica@indotel.gob.do) en cumplimiento de las disposiciones de la Ley



*General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.*

**9.** El 3 de agosto de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante las comunicaciones números DE-0001643-21 y DE-0001644-21, notificó a las concesionarias **VIVA** y **ALTICE**, respectivamente, una copia certificada de la indicada Resolución núm. 077-2021.

**10.** El 6 de agosto de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante correo electrónico, les notificó a las concesionarias **CLARO**, **ONEMAX** y **WIND**, una copia de la Resolución núm. 077-2021.

**11.** El 25 de agosto de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 093-06, y al numeral **SEGUNDO** de la Resolución núm. 053-2021, fue realizada la reunión técnica virtual con los representantes de **ALTICE**.

**12.** El 31 de agosto de 2021, la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia elaboró y remitió a la Dirección Ejecutiva el informe núm. PR-I-000005-21, contentivo de una breve revisión de los antecedentes del actual procedimiento de fijación de cargos de interconexión, seguido de un resumen de los argumentos expresados por los representantes de **ALTICE**, **CLARO**, **ONEMAX**, **VIVA** y **WIND** en las reuniones virtuales de interconexión realizadas los días 20 de julio y 25 de agosto de 2021 y finalizando con sus recomendaciones.

**13.** El 16 de septiembre de 2021, fue realizada una reunión de interconexión conjunta sobre el tema de interconexión entre los miembros del Consejo Directivo y los representantes de **ALTICE**, **CLARO**, **ONEMAX**, **WIND** y **VIVA**, en la cual éstos expusieron sus comentarios y observaciones al procedimiento de fijación de cargos de interconexión iniciado por la Resolución núm. 053-2021.

**14.** El 14 de octubre de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 104-2021, mediante la cual dio inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 053-2021. Un extracto de esta Resolución fue publicado en el Periódico *Hoy* el 22 de octubre de 2021 y su dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO: INICIAR** de oficio el procedimiento para la fijación de cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a **CONVOCAR** la celebración de una Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, y **PUBLICAR** dicha convocatoria en un periódico de circulación nacional, en virtud de lo estipulado en el artículo 9.3 del indicado Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

**TERCERO: PRESENTAR** a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE**, **CLARO**, **VIVA**, **ONEMAX** y **WIND TELECOM** en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la aprobación

*del presente instrumento legal, un Estudio de Costos, conforme lo estipulado en el artículo 9.4 del indicado Reglamento.*

**PÁRRAFO I:** *Otorgar un plazo de treinta (30) días calendarios para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones interesadas emitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes al Estudios de Costos, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.*

**PÁRRAFO II:** *Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el párrafo precedente deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.*

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta Resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND TELECOM**.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de un extracto de la presente Resolución contentivo de la parte dispositiva en un periódico de circulación nacional, y la publicación íntegra de la presente Resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, [consultapublica@indotel.gob.do](mailto:consultapublica@indotel.gob.do) en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación y la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 9.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

15. El 22 de noviembre de 2021, mediante la correspondencia núm. 229541, **CLARO** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 104-2021, solicitando lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y valido el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 104-2021 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, mediante la cual se “da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 053-2021”.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, que tengáis a bien **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución núm.104-2021 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por las razones antes expuestas.*

16. El 3 de diciembre de 2021, mediante la correspondencia núm. 230072, **ALTICE** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 104-2021, solicitando lo siguiente:

**PRIMERO (1º): ADMITIR** en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en conformidad con las normas legales reglamentarias y procesales que rigen la materia.

**SEGUNDA (2º):** En cuanto al fondo y de manera principal, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución núm. 104-2021, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 14 de octubre de 2021, por no haber sido aprobada en respecto a las normas y principios del debido proceso administrativo, en tanto se violó el derecho de defensa de la exponente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, (i) al no haber comunicado piezas claves que conforman el expediente administrativo de que se trata, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución de la República; (ii) al resultar inaplicables, por ineficaz y de imposible cumplimiento, las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Tarifas y Costos; (iii) al escapar de la facultad legal del **INDOTEL** el disponer de oficio el inicio de un proceso de fijación de cargos de interconexión ante prestadoras que, en su totalidad, han negociado estos acuerdos de manera libre y voluntaria, sin incurrir en violación legal alguna.

**TERCERO (3º):** De manera subsidiaria, **ACOGER** en todas sus partes los planteamientos y argumentos vertidos en el presente recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Núm. 104-2021 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 14 de octubre de 2021, por resultar (i) violatoria del principio de libertad de negociación que recogen los artículos 41.1 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, en favor de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; (ii) de una incorrecta e imposible aplicación del artículo 41.2 de la Ley núm. 153-98 en la especie; y (iii) en una desnaturalización de las informaciones, estudios y documentos que han sido sometidos al debate ante el **INDOTEL**.

**CUARTO (4º): RESERVAR** a la recurrente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, el derecho de presentar documentos, estudios, evidencias o argumentos adicionales en apoyo a sus pretensiones, en caso de que ese Consejo Directivo lo estime relevante para la sustanciación o fundamentación de su decisión; o de participar y exponer sus argumentos de manera oral, ante cualquier convocatoria a audiencia que tenga a bien decidir ese honorable Consejo Directivo.

17. El 24 de febrero de 2022, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 023-2022, mediante la cual fueron rechazados los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 104-2021, de fecha 14 de octubre del 2021, por carecer de fundamento y sustentarse en argumentos carentes de base legal sobre la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, entre otros aspectos de sus argumentos, toda vez que estos no suprimen la facultad del **INDOTEL** para dar inicio al procedimiento de fijación de cargos de interconexión, en apego a lo establecido en la reglamentación aplicable.

18. El 01 de abril de 2022, mediante correspondencia núm. 235955, el **INDOTEL**, fue notificado del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en contra de la Resolución núm.104-2021 de fecha 14 de octubre de 2021 y

de la Resolución núm. 023-2022 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 24 de febrero de 2022, que busca la nulidad de las referidas resoluciones.

**19.** El 3 de mayo de 2022, mediante correspondencia núm. 237418, el **INDOTEL**, fue notificado del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en contra de la Resolución núm. 023-2022 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 24 de febrero de 2022, que busca la nulidad de la referida resolución, mediante la cual el **INDOTEL** da inicio al proceso de fijación de cargos de interconexión.

**20.** A que con el objeto de atender a la Resolución núm. 053-2021 del 7 de junio de 2021, en fecha 16, 17 y 18 de mayo de 2022 mediante las correspondencias números 238242, 238244, 238322, 238323, 238351 y 238353, fueron remitidas al **INDOTEL** las adendas a los Contratos de Interconexión suscritas entre las concesionaria **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022** para que sean revisadas por el **INDOTEL**.

**21.** El 24 de mayo del 2022 fue publicado en el periódico “*El Caribe*” un aviso mediante el cual las prestadoras de públicos de servicios de Telecomunicaciones, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ONEMAX, S. A. (ONEMAX), y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**., hicieron de público conocimiento que suscribieron una adenda a sus contratos de interconexión dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución núm. 053-2021 dictada por el Consejo Directo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021. En dicho aviso estas empresas destacan que los cambios fundamentales, incorporados en las Adendas a los Contrato de Interconexión suscritas, fue la inclusión de los desmontes semestrales de cargos de interconexión que han pactado establecer a partir del mes de julio de 2022, el cual se presenta a continuación:

Tipo de tráfico	1ro. julio 2022	1ro. enero 2023	1ro. julio 2023	1ro. enero 2024	1ro. julio 2024
Local	0.0162	0.0156	0.0151	0.01466	0.0143
Móvil	0.0608	0.0587	0.0566	0.0546	0.0535
SMS (por mensaje)	0.0174	0.0168	0.0162	0.0156	0.0153

**22.** El 25 de mayo del 2022 fue publicado en el periódico “*Diario Libre*”, un aviso mediante el cual las prestadoras de servicios públicos de Telecomunicaciones, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**., hicieron de público conocimiento que suscribieron una adenda a sus contratos de interconexión dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución núm. 053-2021 dictada por el Consejo Directo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021. En dicho aviso estas empresas destacan que los cambios fundamentales, incorporados en las Adendas a los Contrato de Interconexión suscritas, fue la inclusión de los desmontes

semestrales de cargos de interconexión que han pactado establecer a partir del mes de julio de 2022, el cual se presenta a continuación:

Tipo de tráfico	1ro. julio 2022	1ro. enero 2023	1ro. julio 2023	1ro. enero 2024
Local	0.0135	0.0130	0.0126	0.0121
Móvil	0.0507	0.0489	0.0472	0.0455
SMS (por mensaje)	0.0124	0.0119	0.0115	0.0111

23. En fecha 29 de junio del 2022, el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, emitió la resolución núm. 063-2022, mediante la cual rechaza los cargos de acceso pactados por las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA y ONEMAX**, contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo del 2022 y se ordena a continuar el proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesto por la Resolución núm. 104-2021, y su dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO: DISPONER** la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022**, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

**SEGUNDO: RECHAZAR** los cargos de acceso pactados por las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA y ONEMAX** contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo de 2022, toda vez que los mismos no atienden las observaciones hechas por el **INDOTEL** y no garantizan una competencia leal, efectiva y sostenible, al no observar el *principio de precios basados en costos más una remuneración razonable*, tal y como lo establece el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

**Párrafo I:** En vista de lo anterior, **CONTINUAR** con el proceso de inicio de fijación de cargos de interconexión dispuesto en la Resolución núm. 104-2021 del Consejo Directivo, por garantizar en todas sus partes el debido proceso de su actuación administrativa, tal y como lo establece las normas que lo rigen y atendiendo al interés público y social de la interconexión de redes de telecomunicaciones.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

24. El 29 de julio del 2022, mediante correspondencia núm. 242283, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CLARO)**, depositó ante el **INDOTEL**, un recurso de reconsideración en contra de la resolución núm. 063-2022 la cual rechaza los cargos de acceso pactados por las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo del 2022 y se ordena continuar con el proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesto por la resolución núm. 104.2021, estableciendo en su petitorio lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 063-2022 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que tengáis a bien **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución núm. 063-2022 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por las razones antes expuestas.

25. El 10 de agosto del 2022, mediante correspondencia núm. 242974, **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, depositó ante el **INDOTEL**, un recurso de reconsideración en contra de la resolución núm. 063-2022 la cual rechaza los cargos de acceso pactados por las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo del 2022 y se ordena continuar con el proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesto por la resolución núm. 104-2021, estableciendo en su petitorio lo siguiente:

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en conformidad con las normas legales, reglamentarias y procesales que rigen la materia.

**SEGUNDO:** Como forma de garantizar una mejor instrucción del presente recurso y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las demás partes con intereses comunes, (i) **NOTIFICAR** la interposición del presente recurso a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA) y ONEMAX,S.A.**, proveyéndoles de una copia del mismo o, en su defecto, **AUTORIZANDO** a la exponente a su notificación; y (ii) **ORDENAR** la celebración de una audiencia pública, en la cual la exponente, así como cualquier otra empresa concesionaria con un interés legítimo y directo tenga el derecho de intervenir y participar activamente en la misma, presentando los reparos o conclusiones que fueren de rigor para salvaguardar de sus derechos e intereses.

**TERCERO:** En cuanto al fondo y de manera principal, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución núm. 063-2022, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 29

de junio de 2022, por atentar contra el principio del debido proceso administrativo, en tanto se violó el derecho de defensa y el principio de contradicción de la exponente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, (i) al incorporar al expediente estudios, opiniones o reportes de terceros que no son parte de este proceso o que no han acreditado un interés legítimo, como son los casos de **COWI** y **CULLEN**; (ii) al ignorado y soslayado aquellas pruebas, documentos, estudios e informaciones que han sido suministrados por la recurrente en el proceso de renegociación de cargos de interconexión.

**CUARTO:** De manera subsidiaria, **ACOGER** en todas sus partes los planteamientos y argumentos vertidos en el presente recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 063-2022 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 29 de junio de 2022, y aceptar las nuevas adendas suscritas por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, con las demás empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones con las que mantiene relaciones de interconexión, por ser coherentes y consistentes con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 y los textos reglamentarios aplicables.

**QUINTO:** **RESERVAR** a la recurrente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, el derecho de presentar documentos, estudios, evidencias o argumentos adicionales en apoyo a sus pretensiones, en caso de que ese Consejo Directivo lo estime relevante para la sustentación o fundamentación de su decisión.

26. En fecha 15 del mes de agosto de 2022, mediante correspondencia número 243275, **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, (**VIVA**), depositó un recurso de reconsideración en contra la resolución núm. 063-2022, emitida por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, de fecha 29 de junio de 2022, concluyendo con su petitorio, lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, (**VIVA**) por haber sido interpuesto conforme a la ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo **ACOGER** el presente recurso de reconsideración y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución Núm. 063-2022, emitida por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** de fecha 29 de junio de 2022, y notificada en fecha 04 de julio de 2022, que dictamina las adendas de los Contratos de Interconexión suscritos entre las concesionarias: (I) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022;** (II) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022;** (III) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022;** (IV) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022;** (V) **ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022;** (VI) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022,** por los motivos indicados en el cuerpo del presente recurso de reconsideración.

**TERCERO:** Hacemos reserva de concluir sobre los medios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 57 de la LGT y 4 del RTCS ante la jurisdicción competente en caso de ser necesario.

## II. Objeto

27. La presente resolución tiene por objeto responder los Recursos de Reconsideración en contra de la resolución núm. 063-2022, interpuestos por las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELECONOS, S.A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), y TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, mediante la cual se rechaza los cargos de acceso pactados entre las concesionarias: **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE); (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA); (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A.; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA); (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA); (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CONTENIDOS EN LAS ADENDAS SUSCRITAS EN EL MES DE MAYO DEL 2022 Y SE ORDENA CONTINUAR EL PROCESO DE FIJACION DE CARGOS DE INTERCONEXION DISPUESTO POR LA RESOLUCION NÚM. 104-2021.**

## III. Consideraciones de derecho

### III. A. Examen de la competencia del órgano regulador y evaluación del cumplimiento reglamentario.

28. La Constitución, establece en su artículo 147.3, que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”; labor que en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley núm. 153-98 al **INDOTEL**, órgano creado con el objetivo de regular y fomentar su desarrollo, garantizando el servicio universal, en aplicación de las disposiciones contenidas en la indicada Ley.

29. De conformidad con el artículo 138 de la Constitución, “*la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado*”, y con apego a estos principios de actuación de la administración pública, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictaminó las resoluciones núm. 053-2021, 104-2021 y 023-2022 relativas al procedimiento de establecimiento de costos de interconexión.

30. La Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. Dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.



**31.** Que conforme establece la Ley núm. 153-98 en su artículo 41, el **INDOTEL** velará porque los cargos de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. Por tanto, el deber del **INDOTEL** de verificar las condiciones en las que se ofrece la interconexión de redes en cada uno de los acuerdos privados celebrados por las empresas que participan en el mercado de las telecomunicaciones, procura precisamente garantizar que ese interés público sea resguardado. Del mismo modo, se logra verificar que tales condiciones viabilicen el cumplimiento del mandato constitucional que requiere que la prestación de los servicios públicos se sujete a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, en lugar de constituirse en obstáculo para ello.

**32.** El artículo 51 de la Ley núm. 153-98 impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana; que esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes para que dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios públicos debe ofrecer el Estado a los consumidores.

**33.** A estos efectos, el artículo 57 de la Ley núm. 153-98, establece la facultad del **INDOTEL** de revisar los contratos de interconexión celebrados y presentados por las prestadoras y, que, en caso de encontrarlos contrarios a las normas vigentes, los reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento; que, vale aclarar, el ejercicio de esta facultad del órgano regulador se extiende también cuando, a criterio del **INDOTEL**, los mismos contengan cláusulas restrictivas a la competencia, conforme se establece en el artículo 41.2 de Ley y el 29.4 del Reglamento General de Interconexión.

**34.** Al amparo de sus facultades, este órgano regulador dictó el Reglamento de Tarifas y Costos, mediante su Resolución núm. 093-06, de fecha 1º de junio de 2006, el cual, fundamentado en las atribuciones reconocidas al regulador en los artículos 39 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece el procedimiento a seguir para que el **INDOTEL**, dentro de las condiciones previstas por nuestro marco jurídico, pueda fijar las tarifas de los servicios y los cargos de interconexión.

**35.** Dicho Reglamento establece en su artículo 4, que el **INDOTEL** fijará los cargos de interconexión cuando una vez agotado el proceso previsto por el artículo 57 de la Ley núm. 153-98, determine que los cargos pactados entre las empresas concesionarias son discriminatorios o atentan contra la competencia efectiva y sostenible; lo que al efecto ha ejecutado el **INDOTEL** a través de la Resolución núm. 104-2021.

**36.** A su vez, el artículo 25.4 del Reglamento General de Interconexión otorga facultad al **INDOTEL** de observar los contratos que contengan disposiciones contrarias a las normas vigentes o cláusulas restrictivas de la competencia.

**37.** El Artículo 2 del Reglamento General de Interconexión, establece que su objeto “es el establecimiento de las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deben sujetarse las relaciones y los convenios de interconexión entre las distintas Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, así como la intervención del

*órgano regulador*". De ahí destacamos la relevancia que tiene para el **INDOTEL**, como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones, intervenir en las pautas económicas de los convenios de interconexión de las prestadoras.

**38.** En el mismo reglamento precedentemente citado, destacamos que en su artículo 3.2 indica que la interconexión se regirá en general por lo dispuesto en la Ley núm. 153-98, los principios, procedimientos y disposiciones del Reglamento de Interconexión y sus normas complementarias, y en particular, por los Contratos de Interconexión celebrados por las partes, los que no podrán contener términos y condiciones discriminatorios, o de cualquier forma ilegales.

**39.** Tomando en consideración todo el esfuerzo, realizado por las prestadoras de cumplir con las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 053-2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, procede nuevamente a revisar el contenido de las adendas recibidas en mayo del 2022, no obstante, las mismas fueron recibidas con posterioridad a darse inicio al proceso de fijación de cargos de interconexión contenido en la resolución núm. 104-2021, cuyo proceso fue ejecutado a la luz de todas las disposiciones legales y reglamentarias que aplican, con apego al debido proceso administrativo y garantizando los derechos de todas las partes con interés en el mismo.

### **III.B. Sobre los motivos de la impugnación.**

**40.** La Ley núm. 153-98, es clara al enumerar, en su artículo 97, los motivos por los cuales pueden ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo: a) Extralimitación de facultades; b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; c) Evidente error de derecho; y d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.

**41.** De manera adicional, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la ley de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos núm. 107-13 es aplicable por el carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales, la cual establece en su artículo 48 que "*Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.*

**42.** Entre los argumentos que motivan la interposición de su recurso de reconsideración contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 063-2022, la prestadora **CLARO** sostiene que el mismo se fundamenta en un evidente error de derecho por las siguientes razones: a) *El INDOTEL parte de que el ordenamiento jurídico exige que los cargos de interconexión equivalgan a costos más una remuneración razonable;* b) *El INDOTEL admite que desconoce los costos de las prestadoras en materia de interconexión.;* c) *La decisión de continuar con el proceso de fijación de cargos es contraria a la Ley 153-98;* y d) *Los cargos de acceso que constan en las adendas no son contrarios a libre y leal competencia.*

**43.** De igual manera, entre los argumentos que motivan la interposición de su recurso de reconsideración contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 063-2022, la prestadora **ALTICE** sostiene que el mismo se fundamenta en las siguientes razones: a) de la violación al debido proceso administrativo; b) sobre las razones para rechazar las adendas de mayo

2022. (i) del respecto a lo pactado; (ii) de la orientación de costos; (iii) sobre la replicabilidad de los cargos.

44. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, procede que este órgano administrativo admita el recurso de reconsideración interpuesto por las recurrentes la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A., (ALTICE)**, contra la Resolución núm. 063-2022, por vía de la cual el Consejo Directivo dictamina las adendas suscritas entre **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, y **ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, en mayo del 2022, ya que el contenido de la instancia de apoderamiento se puede comprobar el cumplimiento de las formalidades dispuesta por la Ley núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para la interposición del presente recurso de reconsideración.

45. El Consejo Directivo luego de analizar la solicitud presentada por la prestadora de servicios de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, sobre (i) **NOTIFICAR** el presente recurso a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO)**, **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)** y **ONEMAX,S.A.**, proveyéndoles de una copia del mismo o, en su defecto, **AUTORIZANDO** a la exponente a su notificación; y (ii) **ORDENAR** la celebración de una audiencia pública, en ese sentido, el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, tiene a bien recordarle a la prestadora **ALTICE**, que (i) El órgano regulador ha cumplido con el debido proceso ya que siempre se ha garantizado los derechos de todos los administrados por lo que está demás mencionar que, en el proceso de fijación de cargos de interconexión, la norma no obliga al órgano regulador a notificar los recursos que se depositen ante el **INDOTEL**, pues como bien sabemos la parte interesa en el proceso es quien debe de notificar su recurso;(ii) que luego de innumerables ocasiones el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha convocado audiencias a cada una de las prestadoras de servicios de Telecomunicaciones, para que las mismas puedan expresar sus opiniones y realizar los comentarios que entiendan pertinente acerca del estudio y el proceso que da inicio a la fijación de cargos de interconexión, es en tal sentido que el **INDOTEL** actúa garantizando el debido proceso.

46. El **INDOTEL** siempre ha cumplido con el debido proceso y esto queda demostrado por el interés que siempre ha mostrado al respetar y salvaguardar el derecho de defensa de todas las partes con intereses, a las cuales se le otorga el plazo establecido por la Ley para depositar sus escritos de reconsideración, para que establezcan sus motivos y consideraciones, sin embargo en esta ocasión el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, comprende que para las prestadoras presentar sus argumentos y/o inquietudes de forma individual no es necesario notificar el recurso de reconsideración depositado por **ALTICE**, ni celebrar una audiencia más, por lo que entiende que, se debe de dar continuidad al proceso de fijación de cargos de interconexión.

47. Sin embargo, en cuanto al recurso de reconsideración en contra de la resolución núm. 063-2022, de fecha 29 del mes de junio de 2022, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, es necesario mencionar que el mismo está fuera de plazo, pues fue depositado ante el **INDOTEL** en fecha 15 de agosto del 2022, luego de haberle concedido un plazo de 30 días a partir del día 04 de julio de 2022, por lo que dicho recurso no es admisible.

**48.** En lo relativo a la capacidad de las recurrentes **CLARO** y **ALTICE**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de las hoy recurrentes.

**49.** De ponderar el objeto el objeto que persigue el acto administrativo que pretende ser impugnado por medio de la interposición de los referidos recursos y los argumentos en que se fundamenta la acción, se ha podido identificar de manera sumaria que las indicadas concesionarias sustentan su interés al indicar que son compañías prestadoras autorizadas para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y entes regulados por el **INDOTEL** y son afectados por la resolución impugnada.

**50.** A su vez, dentro de los aspectos a tener en cuenta por este Consejo Directivo respecto del aludido recurso, se encuentra el determinar si al momento de su interposición **CLARO** y **ALTICE** han observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para su admisibilidad.

**51.** En ese sentido, la parte capital del artículo 53 de la Ley Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”*; el cual es de 30 días<sup>1</sup> partiendo de la fecha en que se puso a disposición de los terceros el acto impugnado. En este sentido, el día 04 de julio de 2022, fue notificada a las partes una copia certificada de la referida resolución núm. 063-2022, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos conferidos por el ordenamiento a tal efecto.

**52.** Que, el recurso de reconsideración, interpuesto por las concesionarias **CLARO** y **ALTICE**, contra la resolución núm. 063-2022, fue depositado ante el **INDOTEL**, en fecha 29 de julio de 2022, y 10 de agosto de 2022, respectivamente, por lo que se verifica que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido por la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 y observando las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

**53.** Que, al amparo de lo establecido anteriormente y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, procede que este órgano administrativo admita el recurso de reconsideración interpuesto por **CLARO** y **ALTICE**, contra la resolución núm. 063-2022, ya que del contenido de sus instancias de apoderamiento se pueda comprobar el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para la interposición del presente recurso de reconsideración.

**54.** En este sentido, en lo adelante este Consejo Directivo procederá a desarrollar sus argumentos de respuestas a las alegaciones presentados por las concesionarias **CLARO** y **ALTICE**, dotando con ello a la presente decisión administrativa de la motivación y argumentación que en el cumplimiento del principio de racionalidad se exige como base a la entera actuación administrativa.

**55.** En lo adelante este Consejo Directivo analizará los planteamientos presentados por la recurrente, y luego de un análisis objetivo de su contenido, se pronunciará sobre la procedencia de modificar, revocar o confirmar las disposiciones contenidas en la resolución del Consejo Directivo núm. 063-2022, dotando, a la presente decisión administrativa, de la motivación necesaria que en cumplimiento del principio de racionalidad se exige como base de su actuación administrativa.

#### **IV. Sobre el fondo del Recurso de Reconsideración**

**56.** Que el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que las resoluciones del Consejo Directivo deberán contener una descripción de las posiciones de las partes y los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas, por lo que en lo adelante nos referiremos puntualmente a la parte de la Resolución núm. 063-2022 sometida a la reconsideración y la posición de este Consejo Directivo ante los mismos.

##### **IV.A. Motivos de reconsideración.**

**57.** Que, respecto a los motivos de reconsideración, **CLARO**, de manera particular, ha sustentado su pedimento de que se revoque la resolución de referencia en los siguientes puntos que se desarrollarán en lo adelante:

- A) *El **INDOTEL** parte de que el ordenamiento jurídico exige que los cargos de interconexión equivalgan a costos más una remuneración razonable.*
- B) *El **INDOTEL** admite que desconoce los costos de las prestadoras en materia de interconexión.*
- C) *La decisión de continuar con el proceso de fijación de cargos es contraria a la Ley 153-98.*
- D) *Los cargos de acceso que constan en las adendas, no son contrarios a libre y leal competencia.*

#### **A. EL INDOTEL PARTE DE QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EXIGE QUE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN EQUIVALGAN A COSTOS MÁS UNA REMUNERACIÓN RAZONABLE.**

**58. CLARO** argumenta, que el **INDOTEL** sostiene que los cargos de interconexión pactados no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado porque los mismos no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, ha asumido la posición de que exista una obligación regulatoria para las prestadoras, consistente en que los cargos de interconexión, al ser negociados libremente por las partes, necesariamente tengan que ajustarse a costos más una remuneración razonable.

**59.** Sin embargo, **CLARO** indica: si revisamos la ley, nos daremos cuenta de que dicho principio solo aparece mencionado en dos ocasiones. Primero; al hablar del excepcional mecanismo de fijación tarifaria y segundo al hablar del excepcional mecanismo de fijación de cargos de interconexión. Es decir, de dos eventualidades en las que el **INDOTEL** se vea en la necesidad de fijar directamente las tarifas o los cargos de interconexión.

**60.** Resulta de rigor señalar que, como parte del régimen aplicable a la interconexión de redes, el **INDOTEL**, actuando dentro de las atribuciones que le confiere la Ley núm. 153-98, aprobó en el año dos mil once (2011) mediante Resolución núm. 038-11, el nuevo Reglamento General de Interconexión (RGI). El reglamento establece en su artículo 5 “los principios en materia de interconexión”, entre los que nos importa destacar el literal h) sobre “precios en base a Costos más remuneración razonable” el cual señala que “la Prestadora Requiriente tiene derecho a que los Precios de Interconexión y aquellos de las facilidades esenciales de Tarifas y Costos de los Servicios”.

**61.** La concesionaria **CLARO** plantea que, como se observa en la disposición reglamentaria, tiene prácticamente la misma redacción del artículo 41.2 de la ley, y en esencia establecen como principio general que sí y solo sí, no existe acuerdo entre las prestadoras que se encuentran negociando los cargos de interconexión, el **INDOTEL** podrá intervenir para adoptar una resolución motivada que fije los cargos de acceso tomando como base los costos, más una remuneración razonable para las prestadoras, de conformidad al método que para esos fines contengan el Reglamento de Tarifas y Costos de los servicios.

**62.** Pues de lo anterior se desprende que el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, no es una obligación legal para las partes al momento de ellas fijar en sus acuerdos los cargos de interconexión, sino que este principio opera como el criterio en base al cual el **INDOTEL** fijaría directamente los cargos de interconexión cuando no exista acuerdo entre las partes.

**63. CLARO** indica que, porque las adendas no cumplan con dicho principio bajo el fundamento de que dicho principio opera como una obligación para las prestadoras, equivaldría a decir que no existe libertad de negociación como lo establece la ley en todos los textos legales antes citados. Sino que entonces simplemente deben fijarse en virtud de dicho principio, cosa que no dice la ley y que iría en contra justamente de esa autonomía de la voluntad que establece la ley.

**64.** Es por todo lo anterior que, **CLARO** instituye que, actualmente el órgano regulador supondría que no es necesario hacer negociaciones sobre los cargos de interconexión, sino simplemente revisar periódicamente los costos de las prestadoras y en base a un porcentaje que se establezca de cuales es esa “remuneración razonable” aplicar una operación aritmética que establezca el cargo que corresponda. Por lo que no hay nada que negociar.

#### **PONDERACIÓN DEL INDOTEL:**

**65.** Vale destacar que la actuación del **INDOTEL** en materia de interconexión de redes, es subsidiaria, es decir, interviene cuando lo pactado bajo la “libertad de negociación” en determinados aspectos sean considerados violatorios del orden jurídico vigente o atenten a la competencia efectiva y sostenible. En suma, el principio es prioridad al mercado, e intervención subsidiaria y sustitutiva por parte del órgano regulador, cuando sea necesario, tal como el caso de la especie.

**66.** Ciertamente el artículo 5 dentro de los principios aplicables en el reglamento establece que, “Precios en base a costos más remuneración razonable: La prestadora requiriente tiene derecho a que los precios de interconexión y aquellos de las facilidades esenciales requeridas, se establezcan, a falta de acuerdo, conforme al Reglamento de Tarifas y Costos de los servicios”.

**67.** No obstante, en el argumento de **CLARO** no sería inútil reiterar que el criterio “de precios basados en costos” tiene una categoría jurídica relevante en el derecho comparado de la interconexión porque constituye un factor de equilibrio en la apertura, expansión y dinámica del mercado de las telecomunicaciones. Sobre esa base ha sido asumido como principio tanto en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS, por sus siglas en inglés) como en el Anexo sobre Telecomunicaciones que se conoce como el Cuarto Protocolo al GATS de la Organización Mundial de Comercio (OMC), ambos ratificados por la República Dominicana en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley núm. 153-98. Igualmente, el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), incluyó en su Capítulo XIII sobre Telecomunicaciones y, específicamente en su artículo 5, como uno de los términos generales y condiciones de la interconexión, lo relativo a que las tarifas de interconexión estén basadas en costos. Es además una recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) que los cargos de interconexión deben estar “orientados a costos”. En este sentido, el principio de precios basados en costos es una referencia que tiene en cuenta el **INDOTEL** en materia de interconexión al momento de la negociación entre las prestadoras y con más razón cuando el órgano regulador interviene de oficio en su fijación.

**68.** , En tal sentido el artículo 26.1 en el literal f) del Reglamento General de Interconexión establece que, “cuando fundadas razones de interés público lo requieran o se considere que pueda existir prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias entre prestadoras, el **INDOTEL** intervendrá de oficio. Es bien claro como la reglamentación precisa que el órgano regulador puede intervenir para determinar si los cargos de interconexión están siendo anticompetitivos y/o discriminatorios. En la resolución objeto de reconsideración, el órgano regulador ha expuesto no solo la falta de correspondencia entre los cargos de interconexión y el costo de prestación de dicho servicio, pero también las repercusiones que tienen dichos cargos en la replicabilidad de oferta e imputación de costos, así como en la diferenciación de tarifas on-net y off-net.

**69.** Es evidente que no se trata de una violación al principio de libre negociación, ya que el **INDOTEL** les ha dado la oportunidad a las partes (prestadoras) de pactar cargos que no sean discriminatorios ni violenten con la competencia libre, leal y efectiva, no obstante, las prestadoras en las diferentes ocasiones no han cumplido con lo dictado por el reglamento, porque quizás las partes han pactado “libremente”, pero como hemos mencionado anteriormente, el **INDOTEL** ha intervenido porque entiende que existe un interés público el cual no ha sido tomado en cuenta por las prestadoras en cuanto a los cargos presentados en las adendas.

**70.** La libertad contractual en esta esfera no es absoluta, no puede escapar a la preeminencia del interés general sobre el particular. Esta limitación tiene un carácter inamovible y bajo su fundamento se han centrado las actuaciones del **INDOTEL** como guardián del interés general al momento de intervenir y procurar que los cargos de interconexión aún sean “acordados libremente entre las partes”, se sometan al ordenamiento legal. La misma Ley núm. 153-98 establece en su artículo 60, que los convenios de interconexión deben sujetarse a los criterios económicos contenidos en la reglamentación dictada por el **INDOTEL**.

**71.** Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones tienen un margen de apreciación para realizar un acuerdo, sin embargo, este debe enmarcarse siempre dentro de los fines regulatorios, que persiguen mantener la libre competencia, la igualdad de acceso al mercado

y la no discriminación. De ahí, incluso, la posibilidad de que el órgano regulador pueda ejercer su potestad para fijar cargos de interconexión.

**72.** Aclaremos que, una de las cosas es que la partes concierten libremente sus tarifas y otra distintita son los criterios que estas obligatoriamente deben observar al momento de negociarlas. En ese ejercicio no basta con que ellas estén de acuerdo, sino que, al convenir los cargos, deben evitar distorsiones anticompetitivas en el mercado que dificulte a nuevos operadores entrar y a los usuarios tener que soportar la transferencia de los excesos de los costos al precio que pagan por el servicio.

**73.** El deber del órgano regulador es que se garantice una competencia efectiva y sostenible tal como lo establece el Reglamento de Tarifas y Costos, por lo que se debe de velar por los mejores precios y servicios, puesto que estamos en una oferta en la que es incompatible que los precios cuadripliquen el costo. Es por esto que, el **INDOTEL** debe de proporcionar una garantía de competencia efectiva, sostenible con mejoras en los precios y la calidad.

## **B. EL INDOTEL ADMITE QUE DESCONOCE LOS COSTOS DE LAS PRESTADORAS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN.**

**74. CLARO** indica que, en todas las adendas sometidas en los últimos dos años donde el **INDOTEL** ha devuelto las mismas siempre ha sido bajo el mismo argumento: Los cargos de interconexión pactados en esas adendas son contrarios a la libre competencia, porque los mismos no cumplen con “el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable”. Ese mismo alegato es el que se esgrime en la Resolución que ahora se impugna tal y como se comprueba en el ordinal segundo de su parte dispositiva, donde puede leerse que se rechazan los cargos de acceso pactados toda vez que “no garantizan una competencia leal, efectiva y sostenible, al no observar el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable”.

**75.** La concesionaria establece que, el **INDOTEL** bien conoce, el hecho de que su preciada conclusión sobre los cargos de interconexión en el sentido de que estos no responden a un precio basado en costos más una remuneración razonable, ha sido y continúa siendo una falsa excusa para devolver y rechazar las adendas, porque el **INDOTEL** no sabe cuáles son esos costos, lo que impregna a sus decisiones de un elemento de arbitrariedad e irracionalidad incompatible con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

**76.** Para **CLARO**, el **INDOTEL** no cumple con el principio de precios orientados a costos más una remuneración razonable, pues establecen que es indispensable conocer cuáles son esos costos y resulta obvio que, sin conocer esos costos, no hay forma de determinar si efectivamente se cumple con el referido principio.

**77.** Asimismo, la prestadora argumenta que:

El **INDOTEL** al momento de emitir la Resolución núm. 063-2022 y rechazar las adendas que le fueron sometidas en mayo de este año, ese estudio de determinación de los costos de las prestadoras no ha sido finalizado. En efecto, la Resolución núm. 064-2022 dictada en la misma fecha que la resolución que ahora se recurre en reconsideración reconoce que ese estudio de determinación de los costos no existe.

**78.** Es por esto que **CLARO** afirma, que de todo lo anterior queda en evidencia que efectivamente el órgano regulador no dispone de la información y el conocimiento certero



sobre los costos de las prestadoras, como para afirmar que los cargos de acceso pactados no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable que ha sido la premisa para concluir que dichos cargos son consecuentemente contrarios a la libre y leal competencia.

**79. CLARO** parte de la premisa de que si es cierto que los cargos de interconexión deben pactarse entre las partes bajo ese principio y que si no se cumple con el mismo el **INDOTEL** debe devolver los contratos de interconexión, es evidente que, en este caso, la decisión adoptada carece de todo fundamento toda vez que no existe verificación alguna por parte del **INDOTEL** de que los cargos no se ajustan a dicho principio. Lo que se traduce en una decisión sin fundamento ni legitimidad por la carencia de objetividad en la decisión adoptada, lo que implica su nulidad absoluta.

#### **PONDERACIÓN DEL INDOTEL:**

**80.** Es innegable la potestad del **INDOTEL** para intervenir en caso de corrección de prácticas restrictivas de la competencia. Resulta significativo cómo la experiencia habida en la regulación económica ha versado más sobre intervenciones para preservar y garantizar las reglas del mercado, promoviendo una libre competencia efectiva, y cuanto sea necesario realizar intervenciones de carácter sustitutivo o subsidiario respecto de los denominados fallos de mercado. La consecuencia evidente que de ello se deriva inclina la balanza a favor de una visión más sistemática y coherente del modelo de regulación económica para la competencia, con carácter principal y subsidiario y sustitutivo de la acción libre y espontánea de los mercados, cuando así sea necesario.

**81.** La lógica del argumento de **CLARO** para motivar la revocación de la resolución 063-2022 es incompleta y errada, toda vez que equipara el argumento de que el regulador haya reconocido que requiere de mayor estudio para determinar el costo estimado de interconexión de los servicios para República Dominicana, con que el costo puede ser cualquier valor en la escala de los números reales y por tanto el **INDOTEL** no tiene criterio para hacer observación alguna sobre lo pactado por la prestadora. Este razonamiento es similar a decir que, si una persona no sabe la temperatura exacta, no puede rechazar que alguien diga que la temperatura está por debajo de 0°C. El **INDOTEL** como ente regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana es competente para realizar cualquier estudio que entienda necesario para preservar y velar por el cumplimiento del artículo 51 de la Ley núm. 153-98, el cual establece la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**82.** Como bien establece la ley 107-13, la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas, es por esto que el artículo 27 autoriza a realizar actos de investigación, pudiendo ser *informes, análisis, evaluaciones y, en general, estudios, que resulten pertinentes u obligatorios, sean o no vinculantes, con la participación activa de todos los interesados.* como al efecto se ha realizado en este proceso de fijación de cargos de interconexión.

**83.** Es por todo lo anterior que, en razón a que, el **INDOTEL** no disponía de la información necesaria para elaborar un nuevo modelo de costos en el tiempo que establece la reglamentación, dicho estudio desarrolló la metodología de Benchmark para el cálculo y

determinación de los cargos de interconexión para la República Dominicana, amparado en el artículo 8 del Reglamento de Tarifas y Costos.

**84.** Como **INDOTEL** ha dicho en la resolución 63-2021 y en múltiples resoluciones previas rechazando cargos similares presentados por distintas prestadoras, hay suficiente evidencia para concluir que los mismos no están orientados a los costos. Es tanto así, que en ningún momento las prestadoras se han atrevido a argumentar que sí lo están. Si los costos efectivamente fueran esos, o similares a ellos, y efectivamente el imputado por las prestadoras, las tarifas que se observan al público o la rentabilidad de las distintas prestadoras fueran muy diferentes.

**85. CLARO** indica, que la Resolución núm. 064-2022 reconoce que el estudio de determinación de costos no existe, sin embargo, lo que se establece en dicha resolución es desestimar la utilización del estudio de costos de interconexión para la determinación de los cargos de interconexión para la República Dominicana contenido en el informe núm. PR-I-000002-22 elaborado en fecha 22 de enero de 2022, al tiempo que dispone presentar un nuevo estudio de costos a las prestadoras interconectadas, y continuar con el proceso de fijación de cargos de interconexión, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 104-2021.

### **C. LA DECISIÓN DE CONTINUAR EL PROCESO DE FIJACIÓN DE CARGOS ES CONTRARIO A LA LEY 153-98.**

**86.** La prestadora de servicios de telecomunicaciones **CLARO** establece que, el segundo error de parte del **INDOTEL** es el de tratar de justificar la atribución legal que tiene el Consejo Directivo para fijar cargos sin detenerse en examinar si existen condiciones en el caso específico para ejercer dicha atribución legal sobre la base de lo que el propio **INDOTEL** alega que ocurre en el caso.

**87. CLARO** argumenta que, el artículo 41.2 de la ley claramente establece, que como condición para “intervenir en la fijación” de los cargos de acceso, debe existir un “desacuerdo entre las partes”. Por argumento a contrario, en caso de acuerdo entre las partes el **INDOTEL** no tiene la facultad de intervenir en dichos contratos para fijar ella los cargos de acceso, en base al principio de precios basados costos más remuneración razonable, principio que vemos se establece en el artículo citado.

**88.** La resolución que ahora impugnamos que en sus motivaciones reconoce que para intervenir en la fijación de cargos es necesario que exista ese desacuerdo entre dos o más prestadoras.

**89.** Entre los argumentos que motivan la interposición de su recurso de reconsideración contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 063-2022, la prestadora **CLARO** sostiene que, el **INDOTEL** pretende derivar sus atribuciones y competencias de un reglamento, pero es que el reglamento no puede atribuir una competencia de este tipo pues el reglamento es dictado por el propio Consejo Directivo.

### **PONDERACIÓN DEL INDOTEL:**

**90.** La intervención del **INDOTEL** para fijar cargos de interconexión está limitada a los casos en que no exista acuerdo entre las prestadoras, tal planteamiento responde a un artificio

hermenéutico de la recurrente y no a la realidad normativa vigente. Es por esto que se impone precisar lo siguiente:

- En primer lugar, si bien los acuerdos de interconexión se forman en el ámbito de la libertad contractual, se tratan de convenciones reguladas, sujetas, por tanto, al control administrativo del órgano regulador, debido al carácter de interés público y social que la propia Ley núm. 153-98 le reconoce a la interconexión.
- Si la voluntad del legislador hubiese sido que el órgano regulador interviniera en materia de cargos solo a falta de acuerdo de las prestadoras, entonces, por argumento contrario, se colegiría que una vez las partes negocian los cargos de interconexión, estos resultarían absolutamente inamovibles y oponibles frente al órgano regulador. De asumirse como válida esta interpretación, entonces ¿dónde quedaría la función del **INDOTEL** para asegurar una competencia efectiva y sostenible en materia tarifaria, según lo dispone el artículo 39 de la Ley núm. 153-98? ¿Qué pasaría si esos cargos son anticompetitivos o discriminatorios? ¿Le bastaría al **INDOTEL** con aceptarlos por el solo hecho de ser la voluntad privada de las prestadoras?

**91.** Es por esto que, el **INDOTEL** debe de asegurar su rol como ente regulador y velar por el interés de que la prestación de los servicios públicos se sujete a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria según lo dispone el artículo 147 de la Constitución de la República, así como para evitar que los cargos sean discriminatorios o no aseguren una competencia efectiva y sostenible, según la Ley núm. 153-98.

**92.** Entendemos que, aceptar como válido el anterior argumento, supondría restringir la facultad del órgano regulador de intervenir de oficio para fijar “los términos y condiciones definitivos” del contrato de interconexión según el artículo 56 parte *in fine* de la Ley núm. 153-98.

**93.** La Ley núm. 153-98 ha establecido como parámetro la estimación de “los costos más una remuneración razonable de la inversión”, **criterio que de manera general e indistinta** debe orientar tanto a las prestadoras en su negociación privada como al **INDOTEL** en caso de fijación de oficio, para evitar que los cargos sean anticompetitivos, razón que justifica legítimamente su acción interventora.

**94.** Para concluir, le recordamos a la prestadora de servicios de Telecomunicaciones **CLARO** que, tal y como lo establece el reglamento de tarifas y costos en su artículo 3 que: “... se aplicará a todo el procedimiento tendente a fijación de cargos de interconexión y tarifas de servicios...”.

#### **D. LOS CARGOS DE ACCESO QUE CONSTAN EN LAS ADENDAS, NO SON CONTRARIOS A LIBRE Y LEAL COMPETENCIA.**

**95.** **CLARO** fundamenta que, la Ley núm.153-98 reconoce la libertad que tienen las empresas de poder negociar en plenitud de independencia los cargos de interconexión entre ellas. Todas y cada una de las empresas que firmaron dichas adendas podían presentar objeción y/o negociación a firmar dichos acuerdos, o proponer nuevos cargos, situación que no ocurrió, y que es la que podría originar que el **INDOTEL** inicie el proceso de fijación de cargos.

**96.** La recurrente **CLARO** establece que, en nuestro país los cargos de interconexión han sido y son negociados libremente por las prestadoras. Los cargos de interconexión domésticos se han reducido en un 30% desde el 2008 a la fecha. Con la nueva propuesta de cargos de interconexión se reducirían en un 15% adicional en un período de solo dos años.

**97. CLARO** plantea que, en las resoluciones de este tema el **INDOTEL** se ha enfocado en demostrar que los cargos de interconexión son más altos que algunos países de Latinoamérica, sin embargo, nunca se detiene en analizar los costos que en nuestro país van ligados a esos cargos de interconexión y que no necesariamente se verifican en otros países del continente. Lo relevante no es si los cargos están más altos que otros países, sino si estos cargos son discriminatorios o contrarios a libre y leal competencia, pues solo así se justificaría que el órgano regulador no los aprueba en la forma que fueron libremente negociados por las prestadoras.

**98.** Para concluir la recurrente plantea que, sostener el razonamiento de la anti-competitividad y la discriminación cuando las prestadoras del mercado pactan libremente los cargos y ninguna presenta una queja formal ante el órgano regulador, hace surgir la siguiente pregunta ¿Dónde están los discriminados y donde están los afectados de la anti-competitividad?

#### **PONDERACIÓN DEL INDOTEL:**

**99.** Sobre la interrogante de ¿Dónde están los discriminados y donde están los afectados de la anti-competitividad? Es innegable que todos los usuarios de servicios son afectados de que el **INDOTEL** ignore los objetivos de la Ley núm. 153-98, incluyendo reafirmar el principio de servicio universal a través de garantizarle el acceso a un servicio mínimo y eficaz a “precios asequibles y razonables”, la promoción de servicios con características de calidad y precio en condiciones de competitividad internacional, el derecho del usuario a elegir, la promoción de participación de prestadores con capacidad para desarrollar la competencia, entre otros.

**100.** En efecto, el costo de la interconexión es una variable determinante del precio que finalmente paga el usuario de los servicios de telecomunicaciones, así como de la estructura de costos, de la inversión y de la rentabilidad de cada prestadora de dichos servicios. En ese orden, dada la importancia de la interconexión de las distintas redes para que se dé una competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, es que surge la necesidad de que el órgano regulador vigile las condiciones en que este componente esencial es establecido por las prestadoras, a los fines de que los cargos de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. No es coincidencia que mientras han prevalecido los cargos de interconexión que han sido observados y devueltos por el órgano regulador, y prácticamente mantienen inalterados los convenios conocidos en la resolución núm. 63-2022, el mercado ha venido en franca concentración.

**101.** Si bien ha habido una reducción nominal en los cargos de interconexión desde 2008, que **CLARO** estima en 30%, esta reducción coincide con un período donde dichos cargos a nivel internacional se han reducido en más de un 70%, y cuando se examina República Dominicana a la luz de otras naciones, no es cierto que estos pasados 14 años caracterice al país por una mayor inestabilidad macroeconómica, sino por el contrario. El único elemento atípico introducido en el país durante este período es el impuesto a las llamadas internacionales entrantes, que un porcentaje minoritario del tráfico y que no debe afectar el costo o el precio del servicio de interconexión en el mercado dominicano.

**102.** En lo que respecta a, que los cargos de acceso que constan en las adendas no son contrarios a la libre y leal competencia, **CLARO** hace valoraciones dispersas. Sobre este punto reitera que solo en caso de que no haya un acuerdo entre las prestadoras el **INDOTEL** puede iniciar el proceso de administrativo de fijación de cargos. Esta deducción resulta de una interpretación judaica del literal h del artículo 5 del Reglamento de Interconexión aprobado por la Resolución núm. 038-11, sin embargo, obvia considerar en su justa valoración textual el artículo 56 de la Ley núm. 153-98, cuya parte *in limini* establece: *Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio intervendrá el órgano regulador (subrayado agregado).*

**103.** La intervención del órgano regulador está motivada por tres **causas distintas, independientes y separadas**: el desacuerdo de las partes, la petición de una de ellas o de oficio por el órgano regulador.

**104.** Cuando hablamos de las causas de intervención, en este caso (de oficio) no está supeditada a falta de acuerdo. Y es que cada causa está animada por voluntades, intereses y atenciones distintas sin que existan circunstancias que necesariamente las subordinen entre sí. Así, el interés del **INDOTEL** no es ineludiblemente el mismo que el de la prestadora que solicita su intervención. Cuando una autoridad actúa de oficio lo hace en atención a sus propios motivos y, en el caso del **INDOTEL**, está determinado por un mandato legal que sobrepasa los intereses puramente particulares de las partes porque responde a su rol de regulador de un servicio público y en mérito al carácter de interés social que la propia Ley núm. 153-98 le reconoce a la interconexión de redes.

**105.** Cuando nos referimos a “de oficio” se refiere a un trámite o diligencia administrativa o judicial que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, que no es a instancia de parte. De manera que el órgano regulador puede actuar con o sin acuerdo de partes o sin que medie solicitud de parte interesada en el ejercicio de una competencia pública que le ha sido legalmente delegada como es la que recoge en su artículo 3, numeral 3.2, el Reglamento General de interconexión, al disponer que *“El **INDOTEL** intervendrá en el establecimiento de términos y condiciones de interconexión y en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones pertinentes, en caso de ser necesario y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento”*.

**106.** En distintas ocasiones, el **INDOTEL** ha realizado análisis y estudios en diferentes resoluciones anteriores donde explica que, las comprobaciones preliminares las ha dispuesto de oficio el órgano regulador para valorar la pertinencia de iniciar el proceso de fijación de cargos que ratificó a través de la resolución recurrida. En un mercado tan concentrado como el de telecomunicaciones, marcado por condiciones asimétricas y de escasa transparencia en los costes, se impone que el órgano regulador haga un levantamiento efectivo de esa realidad para establecer una relación justa, consistente y objetiva entre los costos, la remuneración razonable y las tarifas vigentes.

**107.** Es por todo lo anterior que, para asegurar este control que los artículos 5.1 y 5.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado mediante Resolución núm. 093-06 establecen sucesivamente lo siguiente: “ a) *El **INDOTEL** fijará las tarifas de un servicio específico cuando determine que en el mercado de un determinado servicio no existentes las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible...*; b) *El **INDOTEL** comprobará que la fijación de tarifas es la medida regulatoria adecuada para la*

*corrección de la práctica anticompetitiva detectada y asegurar en el mercado condiciones de competencia leal y efectiva”.*

#### **IV.B. Motivos de reconsideración.**

**108.** Que, respecto a los motivos de reconsideración **ALTICE**, de manera particular, ha sustentado su pedimento de que se revoque la resolución de referencia en los siguientes puntos que se desarrollaran en lo adelante:

- a) *Violación al debido proceso administrativo.*
- b) *Razones para rechazar las adendas de mayo 2022.*
  - 1. *Del respeto a lo pactado.*
  - 2. *De la orientación a costos.*
  - 3. *Sobre la replicabilidad de los cargos.*

#### **A) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

**109.** **ALTICE** inicia alegando que la Constitución de la República, en su artículo 69, impone a todos los órganos llamados a administrar justicia, dentro de los que se cuenta la Administración, a sujetar sus actividades y acciones a la legalidad, al tiempo de tutelar efectivamente el derecho de los ciudadanos. Así, nuestra Carta Magna "concibe el derecho a la tutela judicial efectiva como un derecho a la protección (por parte del Estado) de todo tipo de derechos e intereses legítimos, y al debido proceso, en cambio, como el escenario jurisdiccional donde han de ser amparados, salvaguardados o protegidos esos derechos e intereses".

**110.** Establecen que uno de los pilares del debido proceso lo constituye el derecho de defensa de los administrados, así que tiene, entre una de sus variantes el derecho a que sus argumentos sean debidamente ponderados, evaluados y dispuestos conforme al Derecho. El derecho de defensa no está limitado a la posibilidad de ser oído, sino también el derecho a ser informado en la forma debida y en un tiempo razonable de los hechos y el derecho relativos al proceso de que se trate". Concomitante a ello, el derecho de defensa presenta otros matices fundamentales que la propia jurisprudencia ha calibrado, al señalar que el derecho de acceso al expediente y el de acceder a todos los medios de prueba a su alcance, también son derivaciones propias del debido proceso.

**111.** **ALTICE** alega que, aunque ya esto ha sido motivo de críticas anteriores de la exponente en torno al proceder de este órgano colegiado, lo cual ha valido que incluso se acepten a regañadientes algunas de estas transgresiones identificadas, lo cierto es que la resolución que hoy se ataca vuelve a pecar en el mismo sentido. En la actual ocasión, el **INDOTEL** vuelve a incorporar como suyos argumentos de terceros que no son parte de este proceso y que están ajenos a la relación de interconexión. **EI INDOTEL** comete nueva vez el error de producir cuadros comparativos, analíticos o estadísticos a partir de informaciones que no están validadas en el expediente administrativo y que tampoco han sido puestas en conocimiento previo de las partes. Aunque resulte difícil de pensarlo y quizás hasta de comprenderlo para los autores de la Resolución Núm. 063-2022, esto es una ilegalidad. Y es una hasta más severa, cuando al haber las empresas y en particular **ALTICE** documentos que no solo muestran una realidad muy diferente en el mercado, sino que rebaten conclusiones directas de algunas de las fuentes utilizadas por el Consejo Directivo en su decisión, las mismas no son siquiera mencionadas o se hace constancia de que fueron documentos que han estado sometidos al debate.

**112.** **ALTICE** señala además que “Como expresó el profesor AGUSTÍN GORDILLO "hay un error político de gran persistencia: la tendencia a creer ciegamente en quien ejerce el poder. Ello es válido no solamente para lo político sino también para lo jurídico. Debe por tanto evitarse el error común de creer que todo lo que dice la autoridad es cierto, por el solo hecho de que lo diga, confundiendo entonces la presunción de legitimidad con verdad lisa y llana, lo que resulta no sólo lógicamente insostenible sino también un error político sustancial en materia de derecho político y administrativo”. Esta demoledora reflexión del célebre administrativista argentino. No solo es útil para la reflexión de que por el simple hecho de que el **INDOTEL** haya dictado varias resoluciones sobre la fijación de cargos de interconexión, no hace sus alegatos verídicos, sino que se entiende con la única verdad y los demás argumentos, pruebas o realidades no merecen siquiera ser ponderados.

**113.** **ALTICE** hace cuestionamientos, en primer lugar, ¿quiénes son COWI y CULLEN? a quienes el **INDOTEL** hace una referencia casi divina al "entregarles" a ellos la respuesta completa de los razonamientos por los cuales rechaza los cargos pactados en mayo de 2022 por las empresas. Pues se trata de consultores a título oneroso, cuyos estudios no tienen per se un carácter didáctico o académico reconocido internacionalmente; no son doctrinarios y mucho menos son parte de una autoridad regulatoria o un organismo multilateral. Son oficinas que producen "estudios" o publicaciones en función de quién les pague por ellas; y ojo, no decimos que son empresas sin una trayectoria reconocida o que de alguna manera no cuenten con una ética de trabajo libre de cuestionamientos, sino que no pueden, por la propia naturaleza de su trabajo, ser considerados como fuente o razonamiento sustituto para un tema como el que nos ocupa. Y es que, según el **INDOTEL**, basta con poner una nota al pie o una cita (incompleta) de una fuente es razón suficiente para "motivar" una decisión de rechazo de tanta envergadura como la planteada. Al respecto, no son pocas las decisiones que han emanado de la Suprema Corte de Justicia y del propio Tribunal Constitucional sobre la obligación de motivación y lo que implica la misma.

**114.** **ALTICE** expresa que en virtud de lo anterior, lo primero que debemos resaltar es que el deber de motivación es una garantía que asiste a las personas tanto en los procesos judiciales como en aquellos que se llevan en sede administrativa y que no solo por lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana, sino porque así lo ha recalado nuestro Tribunal Constitucional al afirmar que, " (...) cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria.

**115.** Establecen también que el Tribunal Constitucional dominicano incorpora los preceptos de su homólogo colombiano como una forma de explicar que la correspondencia de la actuación administrativa con el debido proceso no es simplemente un mandato que se queda plasmado en papel, sino que su correcta aplicación conlleva que el administrado pueda defenderse de manera adecuada en las instancias judiciales que posteriormente la ley prevé en su favor. Por ello, reitera con especial atención que, "fija motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...)

**116.** Ciertamente, la labor del constituyente y su protección en manos del Tribunal Constitucional se encuentra orientada a la creación de una coraza que revista el deber de motivación para que no sea quebrantado por alguna autoridad judicial ni por una administrativa. Por ello, se ha elaborado un test de motivación que debe atravesar toda actuación de la administración, cuyo cedazo, como se desarrollará a continuación, jamás pudiera pretender el **INDOTEL** cumplir con la construcción de 4 o 5 cuadros con informaciones de terceros (o hasta propios) que no son parte del proceso y cuya veracidad no ha sido probada.

**117.** En efecto, nuestra corte constitucional determina que para que un acto administrativo o una decisión judicial se encuentre acorde al debido proceso debe cumplir con los siguientes parámetros: (i) "desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones"; (ii) "exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos. Las pruebas y el derecho que corresponde aplicar"; (iii) "manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada"; y por último debe (iv) "evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción".

**118.** Así las cosas, y sin necesidad de ser maestros de la lógica, al detallar los requisitos con los que debió cumplir la Resolución núm. 063-2022 del 29 de junio de 2022, es evidente que no los satisface, toda vez que fundamenta sus conclusiones en gráficos y estadísticas sobre informaciones que no solo no pueden ser comprobables comparables con otros estudios, sino que ni siquiera fueron sometidos al contradictorio. De este modo, el **INDOTEL** actúa en detrimento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso que le asiste a **ALTICE**, pues en su decisión, no incluye "suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

**119.** Establecen también que por otra parte, al momento de hacer su ponderación sobre el tema de la "orientación a costos de los cargos de interconexión", sobre lo cual nos referiremos más adelante, y entrar en consideraciones sobre la comparación de los costos de interconexión dominicanos con los otros países, el **INDOTEL** viola la lealtad procesal e igualdad de armas al no ponderar e incorporar al expediente las informaciones de mercado que le han sido suministradas por las empresas y, en particular por **ALTICE**, donde se evidencia (i) la disminución en términos no solo nominales, sino también reales, de los cargos de interconexión; (ii) los niveles de inversión del sector en los últimos 10 años; (iii) las informaciones de consumo de los usuarios dominicanos; (iv) los precios promedio a los usuarios finales dominicanos comparados con los mismos precios de los demás países, etc. Estas informaciones fueron no solo presentadas en septiembre de 2021 al **INDOTEL**, sino que también fueron reiteradas y depositadas en su evaluación y ponderación de los cargos.

**120.** **ALTICE** alega que lo peor es que en ningún momento del transcurso del proceso de revisión de las viejas y las nuevas adendas se presentaron estos resultados. Tampoco se mencionan estas informaciones, datos y hojas de cálculos íntegramente en la referida Resolución. Lo anterior, honorables consejeros, es un error de derecho que provoca la indefensión de la exponente. Recordemos que, la garantía de todo Estado es que las reglas de juego sean conocidas, estables y aplicadas de manera consistente para todo el mundo. El Consejo Directivo ha parecido olvidar que es garante del debido proceso y que debe considerar los comentarios económicos depositados por **ALTICE** los que en resumen establecen que "el **INDOTEL** basa su decisión en un análisis económico erróneo, que no demuestra que haya problemas de competencia en el mercado móvil dominicano. La bajada



de cargos de interconexión que propone el **INDOTEL** no servirá para aumentar la competencia sostenible, sino que perjudicaría a la inversión, la balanza de pagos y riesgos fiscales.

**121.** Lo cierto es que quizás el **INDOTEL** y no lo culpamos está cansado, con el largo discurrir de este proceso. **ALTICE** ya lo había advertido en su oportunidad de que no sólo no sería corto, sino que tampoco sería fácil, en función de la vía y los argumentos que el propio órgano regulador había escogido. Pero nada de esto excusa un proceder tan alejado de los principios que rigen la constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública; nada de esto justifica la violación del derecho de defensa de las empresas que está llamado a regular; o la lealtad en los debates e igualdad de armas procesales, pues impone reglas diferentes a la recurrente y a otros entes regulados, cuando no sigue un procedimiento y una rigurosidad a la que el propio órgano no se ciñe. Al fallar en la motivación de la decisión, por insuficiencia o carencia de argumentos, por hacer uso de fuentes parciales que no han sido objeto de verificación o contradicción en su utilización e ignorar documentos y pruebas que reposan en su poder y que tienen una vinculación directa con el objeto analizado, resulta obvio que incumple con su obligación de dotar de legalidad todas sus actuaciones, deviniendo la Resolución en un acto nulo, por ser violatoria del debido proceso.

#### **PONDERACIÓN DEL INDOTEL:**

**122.** Contrario a las argumentaciones de la recurrente, el **INDOTEL** actúa siempre apegado a la Constitución y la Ley núm. 153-98 y su reglamentación, respetando y cumpliendo las normas del debido proceso, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, respetando el derecho de todos los interesados a ser oídos, dentro de los plazos razonables y actuando como jurisdicción competente apoyados en el mandato expreso de la Ley.

**123.** Desde el **INDOTEL** se han respetado todos los procedimientos establecidos para garantizar el derecho a la participación de las partes interesadas en este proceso de fijación de cargos de interconexión, al amparo de lo dispuesto por los artículos 10, 11, 49 y 50 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo y el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

**124.** Cabe recordar a la recurrente que **INDOTEL** actúa apegado a las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, el numeral 3 del artículo 147, establece que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo cual, a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones.

**125.** Conforme dicho mandato constitucional, la Ley núm. 153-98 delega expresamente en el **INDOTEL** la competencia de regular y supervisar los servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que el **INDOTEL**, en su función de órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene el mandato legal de garantizar la satisfacción del interés general derivado de la prestación de este servicio público, y por lo tanto, posee competencia para velar por que las condiciones pactadas en los contratos de interconexión se ajusten al marco legal aplicable en la materia, en razón de que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de estos servicios es de interés público y social.

**126.** Que este Consejo Directivo presenta de forma coherente los medios en que se fundamentan sus decisiones, soportados en datos concretos sujetos de verificación por la parte recurrente, a la cual le corresponde mostrar las alegadas disposiciones legales que hayan sido violadas y que los datos y estimaciones que han sido utilizados por este órgano regulador para fundamentar el rechazo de las adendas son incorrectos o refutarlos mediante el aporte de argumentos económicos que demuestren que los cargos pactados no son discriminatorios y cómo aseguran una competencia efectiva y sostenible.

**127.** Por el contrario, la recurrente se limita a citar posiciones doctrinarias de manera abstracta con el interés de atacar las motivaciones que sustentan la decisión recurrida, las cuales se fundamentan en datos económicos conocidos y verificables por las recurrentes, pues los mismos, no solo le han sido comunicados por este órgano regulador en el marco de procesos previos, sino que también han sido puestos en público conocimiento por medio de resoluciones de este órgano regulador.

**128.** Al respecto, debemos subrayar que los fundamentos fácticos y legales que fundamentan la precitada Resolución núm. 063-2022 resultan ser los hechos y consideraciones que este órgano regulador de las telecomunicaciones ha venido desarrollando desde hace años con ocasión de los cargos de interconexión que han sido pactados por las concesionarias desde el año 2020. En efecto, desde hace años, el **INDOTEL** ha venido dejando claramente establecido en los dictámenes de interconexión anteriores, que son de pleno conocimiento de todas las prestadoras, incluyendo a **ALTICE**, que los cargos de interconexión que han venido pactando no aseguran una competencia efectiva, y ha sustentado dicha ponderación en estudios que han sido ordenados para ejercer de manera eficaz sus atribuciones, así como sustentar debidamente sus decisiones.

**129.** En consecuencia, contrario a lo que expone la recurrente, las conclusiones de la Resolución núm. 063-2021 no están basadas ni fundamentadas únicamente en “una nota al pie o una cita (incompleta) de una fuente”, sino más bien en disposiciones legales y reglamentarias, así como en análisis económicos realizados en ocasión de los cargos presentados por las prestadoras, los cuales son de pleno conocimiento de la hoy accionante, al estar contenidos y desarrollados en las resoluciones que le precedieron y en estudios que han sido resultado de acompañamientos técnicos especializados socializados con las prestadoras.

**130.** En virtud de lo anterior deben ser desestimadas las anteriormente referidas alegaciones de **ALTICE** por improcedentes y carentes de sustento legal, técnico y económico.

**131.** Sobre el alegato de **ALTICE**, respecto al uso de **COWI** y **CULLEN** como fuentes de información, se tratan de empresas internacionales reconocidas por lo cual no debe cuestionarse su uso por parte del órgano regulador, quien en apego a la transparencia ha divulgado de donde obtuvo informaciones relevantes. No obstante, los interesados siempre son alentados a presentar evidencias y fuentes distintas para motivar sus pretensiones como parte del debido proceso. Cuestionar quienes son, para luego reconocer que son empresas con trayectoria reconocida, con ética de trabajo libre de cuestionamientos, es una forma inútil de denostar la utilización de sus servicios por parte del **INDOTEL**.

**132.** **ALTICE** alega que el **INDOTEL** entra en consideraciones sobre la comparación de los costos de interconexión dominicanos con otros países, es algo totalmente necesario

para evaluar la racionalidad de los cargos de interconexión, sobre todo cuando una vez revisado toda la data suministrada, no puede llegar a una conclusión lógica.

**133.**

### **SOBRE LAS RAZONES PARA RECHAZAR LAS ADENDAS DE MAYO DE 2022**

#### **Del respeto a lo pactado.**

**134.** **ALTICE** plantea como preámbulo, que quizás el propio **INDOTEL** debe tratar de no auto engañarse por las facultades que le son conferidas como órgano regulador de las telecomunicaciones en el país. Vemos que, en este sentido, la Resolución cita los artículos 138 y 147.3 de la Constitución de la República, así como los artículos 39, 41, 51 y 57 de la Ley núm. 153-98, y los artículos 2, 3.2 y 4 del Reglamento General de Interconexión. No obstante, al hablar de cargos por interconexión como analizaremos detenidamente más adelante la normativa vigente ya mencionada no da lugar a la interpretación laxa que pretende hacer el **INDOTEL** sobre su propia intervención o la legalidad de la que se supone amparado para "rechazar" las modificaciones a los precios de interconexión que las empresas han pactado (sin suerte) por tercera ocasión en los últimos 2 años.

**135.** Antes de evaluar las disposiciones legales y aplicables en la materia, es importante establecer que la interconexión no es más que "La unión de dos o más redes, técnicas y funcionalmente compatibles pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas." La Ley núm. 153-98, reconociendo y dando primacía al principio de la libertad de negociación de los cargos por interconexión, delimitó en su artículo 41 que una vez "celebrado un convenio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, deberá ser sometido por fas partes al órgano regulador para su consideración. Simultáneamente deberá ser publicado, en sus aspectos substanciales, al menos en un periódico de amplia circulación nacional, luego de lo cual cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo podrá hacer las observaciones que considere. En el plazo de treinta (30) días calendario. El órgano regulador podrá observar el convenio en el plazo de diez (10) días calendario, vencidos los cuales, sin observación, se considerará aceptado en todas sus partes. Si el órgano regulador encontrara que el convenio es violatorio de las normas vigentes, lo reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento"

**136.** Señalan que en este momento cabe hacer un alto para destacar que el legislador al momento de redactar esta disposición tomo en consideración el principio de la autonomía de la voluntad de las partes que no es más que un pilar del ordenamiento jurídico dominicano porque reconoce la dignidad de la persona y su derecho a la libertad de empresa que le es garantizado por la Constitución en su artículo 50, cuando indica que "El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

**137.** No obstante, reconocemos, como lo hemos hecho en distintas ocasiones a lo largo de este fatídico proceso que en aquellos casos en que la autonomía de la voluntad no tiene un alcance absoluto, ha sido el propio legislador quien ha tomado en cuenta las necesidades del mercado, a los fines de garantizar el estado constitucional y un margen mínimo de la autonomía contractual. Esto puede verse en diversos artículos de la Ley, como, por ejemplo,

el artículo 39 de la Ley establece que "Los precios al público o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones serán fijados libremente por las empresas prestadoras, a menos que el órgano regulador, mediante resolución motivada determine que, en un caso concreto, no existen en el mercado de servicios las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible por existir prácticas restrictivas a la competencia. Sólo en esas circunstancias el órgano regulador procederá a fijarlos.

**138.** **ALTICE** asegura que lo mismo sucede con la interconexión de redes y sus precios, cuando observamos que el artículo 41.1 de la Ley establece que "los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional" y en el artículo 41.2 la clarísima excepción al mismo estableciendo que "el órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros /os costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios"

**139.** Expresan que si el espíritu del legislador no fuese que primase el principio de la autonomía de la libertad de las partes al momento de suscribir los acuerdos por concepto de cargos de interconexión y que dicho principio solamente se viera exento en caso de desacuerdo entre las partes, no se reiteraría la intención en el artículo 56 cuando se expresa que "los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el Artículo 41 de la presente Ley".

**140.** Entiende **ALTICE** que todo lo anterior no hace más que evidenciar la armonía que el legislador ha dejado manifestada en la norma. En todo el transcurso del presente proceso y desde la emisión de la Resolución núm. 053-2021, **ALTICE** ha sostenido que la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad es absoluta, esto es, que una vez las partes logran un acuerdo, la intervención del **INDOTEL** para desdecir el mismo es limitadísima, por no decir inexistente, pues esta únicamente puede operar cuando no logre mediar la libre voluntad de las partes.

**141.** La doctrina más aceptada en la materia nos recuerda que, "la regulación supone una elección entre objetivos, con frecuencia, contradictorios: la primacía de unos va en detrimento de otros. En este sentido, existe el riesgo de que el regulador se debe llevar por los más inmediatos (precios más bajos), en detrimento de los objetivos del medio o largo plazo (favorecer un mayor potencial de innovación) (...). La regulación de precios puede derivar así en ineficiencia, dificultando que los operadores realicen las inversiones más productivas". Y es precisamente este desacertado proceso llevado a cabo por el **INDOTEL** lo que tendría consecuencias fatales en las inversiones de las operadoras que pertenecen al mercado hoy en día.

**142.** **ALTICE** establece que la misma Resolución hoy atacada interpreta a su conveniencia los límites plasmados por el legislador en la Ley, al exponer que "los cargos de interconexión pactados no pueden ser discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. La autonomía de la voluntad opera siempre y cuando su ejercicio no se viole o

atente violar la Ley". En la especie, ni son discriminatorios, ni violan la Ley, ni tampoco se atenta contra la misma. Una violación legal no es un tema interpretativo, es factual y objetivo. Debe retenerse cuál es el texto normativo que se identifica como potencialmente inobservado y cuáles son las consecuencias que dicho incumplimiento trae como consecuencia.

**143.** Es decir, no se trata de decir que algo es diferente, variado, modificado o incluso se lee diferente que algo que diga la ley, sino que debe tener una consecuencia directa, Entonces, el **INDOTEL** tiene claramente que decir de qué manera los cargos que se han pactado están violando una disposición legal objetiva. Sí, una objetiva, no una que se traduzca en una "directriz de observación", guía de interpretación o garantía de participación. Pactar en contravención de disposiciones de esta naturaleza, que tampoco es lo que ha ocurrido acá, no es hacerlo en contravención con la ley.

**144.** Alegan que la prueba más fehaciente de todo cuanto vienen de señalando es que desde el año 2020 a la fecha, el **INDOTEL** no ha sido capaz de encontrar una sola decisión de un organismo homónimo de los países signatarios del DR-CAFTA que, por ejemplo, rechace acuerdos que han sido libremente negociados por las prestadoras (y en todas las ocasiones hacia la baja y ya hoy acumulando más de un 40% de reducción en términos nominales desde el año 2006) de cara a su muletilla de auxilio y única sombrilla legal, la mal entendida orientación a costos. Asimismo, tampoco hay una sola decisión de uno de los órganos de adjudicación de disputas de la OMC que sea siquiera parecida o que ofrezca sustento a los recientes deseos obsesivos del órgano regulador dominicano con este tema.

**145.** Expresan también, que no se trata de que los acuerdos violenten o atenten violar la Ley, en el sentido que el Consejo Directivo lo estime, sino que se refiere a que en los mismos haya cláusulas que directamente contravengan el ordenamiento jurídico positivo; y que esa violación esté acreditada por medios objetivos y tenga una sanción derivada, pues esas son, de cara al propio legislador, las máximas garantías para salvaguardar la libre voluntad de las partes, no la voluntad del órgano regulador. En palabras de la consejera Hilda Patricia Polanco, "los esfuerzos realizados (...) al negociar nuevos acuerdos en materia de interconexión" deben atender "al principio de libre negociación plasmado en la Ley de Telecomunicaciones", sin interpretaciones forzadas. Justo ahora veremos el por qué **INDOTEL** hace interpretaciones forzadas.

#### **PONDERACIÓN DEL INDOTEL:**

**146.** Si bien es cierto que el principio de la autonomía de la voluntad de las partes es garantizado por la Constitución, sin embargo, no puede llegar a afirmarse que un contrato es válido simplemente porque concurra la voluntad de las partes. Para que la voluntad cause efectos entre los contratantes, es preciso que la misma se encuentre también reconocida en el Ordenamiento Jurídico, por tanto, deberá tenerse en cuenta que prohibiciones impiden que la voluntad de las partes despliegue plenos efectos. Y que, con carácter general, no podrá pactarse aquello que sea contrario a la Ley,

**147.** La Ley núm. 153-98 reconoce a favor del **INDOTEL** dos ámbitos de intervención en primer lugar, le reconoce facultad de intervenir en los acuerdos de interconexión negociados libremente entre las partes que contengan disposiciones violatorias de las normas vigentes (artículo 57) y/o cargos de interconexión que sean discriminatorios o atenten contra una competencia efectiva y sostenible (artículo 41.2).

**148.** Asimismo vale reiterar, subrayar y repetir que el ejercicio de esta facultad de intervención del órgano regulador en las relaciones de interconexión no está limitado a aquellos casos en los que exista desacuerdo entre las partes, sino también de oficio, cuando el **INDOTEL** determine que los cargos pactados son discriminatorios o atentan contra una competencia efectiva y sostenible, en virtud de lo que prescriben las disposiciones de los artículos 41.2 de la Ley núm. 153-98, 5.a y 29.4 del Reglamento General de Interconexión y 4.i del Reglamento de Tarifas y Costos, las cuales expresamente regulan el procedimiento que debe seguir el **INDOTEL** en consideración y valoración por parte de este órgano regulador de los convenios de interconexión celebrados entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones.

**149.** En ese orden, es preciso insistir en las disposiciones de la Ley, núm. 153-98, que en su artículo 41 citado por la recurrente dispone expresamente que “41.1 Los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional. 41.2. El órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicios”.

**150.** Por su parte el Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante Resolución núm. 038-11, establece en su artículo 5, como principios generales de la interconexión los siguientes: “a) Acuerdos entre partes: Las Prestadoras estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de interconexión, de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios, ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia leal, efectiva y sostenible o que impidan o dificulten otras interconexiones, sin perjuicio del derecho de negociar el establecimiento de garantías para el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato.

**151.** De igual forma, en su artículo 29, relativo a la potestad de revisión de los contratos de interconexión por parte de este órgano regulador dispone que “[...] 29.4. El INDOTEL deberá observar los contratos que contengan disposiciones contrarias a las normas vigentes o cláusulas restrictivas de la competencia, conforme lo establecido por la Ley y su reglamentación.”

**152.** Cuando las condiciones observadas versen sobre los precios de interconexión ya sea porque son discriminatorios o atenten contra una competencia efectiva y sostenible, entonces el **INDOTEL** deberá decidir conforme el procedimiento establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos, mismo que reitera en su artículo 4 que el órgano regulador podrá fijar los cargos de interconexión cuando:

- a. Una vez agotado el proceso previsto por el artículo 57 de la Ley núm. 153-98, el **INDOTEL** determine que los cargos pactados entre empresas concesionarias son discriminatorios o atentan contra la competencia efectiva y sostenible. A tal efecto se entiende que, cuando el **INDOTEL** haya procedido a la devolución del contrato a las partes, éstas disponen de treinta (30) días calendario para establecer las nuevas condiciones de precios de los cargos de interconexión.

De persistir en el contrato condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, el **INDOTEL** procederá a la fijación de los cargos de interconexión.

b. Agotada la fase de libre negociación, no exista un acuerdo sobre los valores de los cargos de interconexión a regir entre dos o más prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. En este caso, el **INDOTEL** intervendrá a solicitud de partes o de oficio, según lo dispuesto por la Ley y el Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**153.** En consecuencia, como bien hemos desarrollado en parte anterior de la presente resolución, el argumento de que el **INDOTEL** no puede intervenir en los acuerdos que han sido adoptados libremente entre las prestadoras, no considera las distintas disposiciones legales y reglamentarias que otorgan un rol supervisor y regulador al **INDOTEL** en el proceso de negociación de las condiciones económicas de la interconexión, razón por la cual devienen en improcedentes y mal fundados, y en consecuencia deben ser rechazados por este Consejo Directivo.

#### **De la orientación a costos.**

**154.** Según **ALTICE** ya han repetido en muchas páginas previas que la única vía posible para llevar a cabo una devolución de un acuerdo de interconexión que diere lugar a justificar una intervención (proceso de fijación) en este caso de los cargos es aquella que se basa en (i) un desacuerdo o (ii) la verificación de una condición que restringe de manera particular la competencia en el mercado. Aquí no hay desacuerdo y el **INDOTEL** al no señalarlo, está en sintonía y consonancia con dicha realidad.

**155.** En la especie, todas las prestadoras que mantienen acuerdos de interconexión con la exponente han acordado nuevos precios en tres (3) ocasiones desde el año 2020; y a todas las motivan razones de mercado totalmente diferentes. Esto elimina la primera de las opciones de las que dispone el **INDOTEL** para intervenir en el proceso de libre negociación de los precios de interconexión.

**156.** Señalan que, en virtud de lo anterior, nos queda entonces aquella que no es cierta, pero se ha repetido hasta el cansancio esperando que lo sea: la detección de posibles elementos de discriminación en los cargos o que los mismos no aseguren una competencia efectiva y sostenible. Según el artículo 1 de la Ley Núm. 153-98, la discriminación no es más que el "trato desigual que se da a situaciones equivalentes", La sola definición nos permite concluir y que no se dan los presupuestos de la discriminación en la especie porque todas las prestadoras con las que **ALTICE** mantiene contratos de interconexión acordaron con ésta los nuevos precios, en no una, sino tres oportunidades, lo que indica que todas recibieron el mismo trato y que no tenían inconvenientes en reunirse a acordar precios por terminación de tráfico que fuesen viables con la finalidad de suscribir los contratos.

**157.** El Consejo Directivo es constante al motivar la devolución de las adendas con alegatos cónsonos con el que citamos a continuación "los cargos de interconexión pactados no permiten la replicabilidad de ofertas y no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable. Sobre este último punto vienen nuestro desarrollo a continuación.

**158.** Dos son los elementos que retener en tomo a la imperfección, imposibilidad y equivocación del argumento del **INDOTEL**. En primer lugar, la capacidad de intervenir sobre la base de que no se "cumple con el principio de precios basados en costos", es uno que solo se activa en caso de desacuerdo entre las partes. Esto es justamente lo que dice la Ley en la segunda parte del artículo 56 cuando detalla "En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose. en relación a los cargos, a lo previsto en el Artículo 41 de la presente Ley" Lógicamente, para completar la cita, tenemos que entonces ir a qué es lo que nos dice el legislador en el artículo 41 de la Ley; y es esto: "[...] En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el 'Reglamento de tarifas y costos de servicios".

**159.** Entonces, lógicamente la guía de interpretación correcta es que el principio de orientación de costos es una guía de actuación para el **INDOTEL** al momento en que deba intervenir en la fijación, producto del único caso posible: el desacuerdo. Fue esto lo que se discutió en los trabajos preparatorios de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y que quedó recogido en muchas de las discusiones y presentación que se hicieron en ese momento al público sectorial, a los legisladores y a los funcionarios públicos. La adopción de los acuerdos de la OMC o la ratificación del DR-CAFTA no cambian esa interpretación.

**160.** Justamente en la cita que el **INDOTEL** incluye en esta Resolución núm. 063-2022 sobre un dictamen de la autoría del suscrito, se basa en un proceso donde la utilización de ese razonamiento incluía, efectivamente, un desacuerdo planteado, ya que una concesionaria se había negado a firmar acuerdos negociados bajo el argumento de discriminación. La no existencia de un acuerdo o, dicho en palabras del legislador, de un desacuerdo, entonces permitiría un razonamiento en donde se pudiese discutir la orientación a costos de los cargos. Ahora bien, producto de la constitucionalización de nuestro derecho positivo, del cual no escapa el de las telecomunicaciones, ya no basta invocar este único elemento. Tiene que existir una violación taxativa de la Ley, lo cual es de imposible comprobación en este caso, pues no hay ninguna sanción asociada a la vigencia de cargos que no estén completamente fijados o pactados en función de los costos.

**161.** **ALTICE** alega que no se puede regular, suponer o querer actuar *in abstracta*. Aquí, como tampoco ha sucedido en los últimos dos, no hay una violación a la ley, ni objetiva, ni potencial. Sencillamente hay un acuerdo que no le gusta al **INDOTEL**. Esa es la verdad y por ello su vocación en devolver una y otra vez acuerdos diferentes que en TODAS las circunstancias han venido hacia la baja. Es como si se quisiera que se pactara un número particular que alguien en el órgano regulador tiene en su mente; o que leyó en algún informe pagado con fondos públicos; o que se procura satisfacer una necesidad pasada no cubierta de demostrar algo que no tiene absolutamente ninguna utilidad política, económica, financiera, competitiva o contable, pues el **INDOTEL** ha sido incapaz de mostrar o defender más allá de quimeras, al menos un beneficio que resulte que las prestadoras pacten el cargo imaginario que alguien de su plantilla tiene en su mente o que sencillamente le parezca "razonable". Si unos cargos que se han reducido en términos reales en dólares en más de un 80% desde el año 2006 incluyendo la actual propuesta), no constituyen pasos en la dirección correcta o esfuerzos serios de negociación de empresas con intereses encontrados, amparados en la legalidad de sus actuaciones, pues entonces nos consideramos ignorantes.



**162.** Quizás el reconocimiento más cándido de cuanto venimos de señalar es la propia afirmación contenida en la Resolución núm. 063-2022, la cual parafraseamos en el sentido de que en repetidas oportunidades la intención del **INDOTEL** fue de que las prestadoras pactarán cargos que garantizaran una competencia efectiva y sostenible otorgando prorrogas a esos efectos. ¿Qué mayor muestra de efectividad y sostenibilidad puede haber cuando hay un acuerdo unánime en la industria? ¿O es que ahora la industria se compara con alguien hipotético? ¿O con un deseo de verano? ¡No! El grado de competencia y la salud competitiva de un mercado se mide entre sus actores. ¿Qué mayor sostenibilidad puede existir en un mercado que ha visto niveles históricos de inversión extranjera en los últimos dos años? No puede haber mayor efectividad competitiva que las ofertas y niveles de precio del sector continuamente hacia la baja, con casi nula intervención por conflictos de competencia y con una acelerada expansión tecnológica propia de la innovación e inversión privada. Este momento resulta apropiado para reiterar que la Ley núm. 107-13, ha sido clara al establecer el principio del ejercicio normativo del poder a definirlo como el ejercicio de la Administración Pública de "sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales". Este principio recoge en sí mismo el significado de otros principios generales como el de legalidad, que es la reafirmación de que toda actuación administrativa debe encontrarse conforme a la Ley y el derecho, siendo justas y razonables; y se le añade que la administración no puede en ningún procedimiento administrativo actuar de manera arbitraria, torpe e imprudente.

**163.** Finalmente, deseamos volver sobre el punto que iniciamos este apartado. De la manera en que está redactado en la Ley núm. 153-98, en el DR-CAFTA y en los acuerdos de la OMC, el principio de orientación a costos no es una disposición legal taxativa que se le impone a todos los participantes del mercado. Sobre esto podemos expandirnos por páginas, pero sería volver a los años noventa del siglo pasado y consideramos que sería un insulto a la sapiencia regulatoria de ese honorable Consejo. Pero sí al menos vamos a retener una sola realidad que nos da la razón en nuestro postulado: al momento de entrar en vigencia esos acuerdos, comenzando por los de la OMC y siguiendo por el DR-CAFTA y el Acuerdo de Asociación Económica con la Unión Europea (EPA, por sus siglas en inglés), por orden de temporalidad, nuestra legislación no sufrió una sola modificación, lo que supone que al ser votada y escrita de la manera en que se encuentra todavía en el 2022, el legislador de 1998 ya había incorporado estos principios como tales, sin convertirlos en mandatos, infracciones o en obligaciones específicas como sí sucedió con otras leyes sectoriales que tuvieron que ser modificadas por efectos de estos acuerdos multilaterales. El **INDOTEL** no puede pretender, sin violar su propia legalidad, hacer ahora lo contrario, por lo que debe reconsiderar y dar pasos atrás sobre su decisión y aprobar las adendas que le han sido sometidas.

#### **PONDERACIÓN DEL INDOTEL:**

**164.** El cuestionamiento esencial que hace **ALTICE**, similar a **CLARO**, se refiere principalmente a que supuestamente la única vía posible para que el **INDOTEL** pueda devolver un acuerdo de interconexión que justifique una intervención (proceso de fijación) es aquella que se basa en "(i) un desacuerdo o (ii) la verificación de una condición que restringe de manera particular la competencia en el mercado"; y que como "como aquí no hay desacuerdo", sino un acuerdo que ha sido arribado en 3 ocasiones entre las prestadoras,

entonces solo queda posibilidad de intervenir cuando se detecta posibles elementos de discriminación en los cargos o que los mismos no aseguren una competencia efectiva y sostenible

**165.** Dicha aseveración es complementada por **ALTICE**, afirmando que “la capacidad de intervenir sobre la base de que no se “cumple con el principio de precios basados en costos”, es uno que solo se activa en caso de desacuerdo entre las partes”. Lo anterior lo hace a partir de una interpretación parcial del contenido de los artículos 56 y 41 de la Ley. En efecto indica la recurrente que *“la segunda parte del artículo 56 cuando detalla “En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose. en relación a los cargos, a lo previsto en el Artículo 41 de la presente Ley”.* Lógicamente, para completar la cita, tenemos que entonces ir a qué es lo que nos dice el legislador en el artículo 41 de la Ley; y es esto: “[...] En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el 'Reglamento de tarifas y costos de servicios”.

**166.** Donde falla la recurrente es que aparentemente solo lee la segunda parte del artículo 41 citado, pasando por alto donde dice que **“el órgano regulador velara porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible.** De igual forma, al parecer la recurrente tampoco ha leído la parte del artículo 57 que, al referirse a la facultad de observación del **INDOTEL** dispone que **“Si el órgano regulador encontrara que el convenio es violatorio de las normas vigentes, lo reenviara con su dictamen a la partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento.**

**167.** En ese sentido es preciso cuestionar, ¿cómo entienden las recurrentes que el órgano regulador puede cumplir con los mandatos de los artículos 41 y 57 de la Ley núm..153-98 anteriormente citados, si el ejercicio de la facultad de intervención establecida en dichas disposiciones normativas, a juicio de las recurrentes, solo puede ser ejercida en caso de desacuerdo entre las partes contratantes?

**168.** Contrario a lo que mal interpreta en esta oportunidad **ALTICE**, y como hemos desarrollado anteriormente en el cuerpo de la presente resolución, la libertad contractual reconocida a las prestadoras para el establecimiento de las condiciones de los contratos de interconexión está condicionada, supeditada y subordinada a la fiscalización, validación y verificación del órgano regulador, que debe velar por que se cumplan con todas las condiciones de legalidad y competencia establecidas, que en lo que se refiere a los cargos de interconexión, se traduce en que debe garantizar que estos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible.

**169.** Como se observa, el accionar desarrollado por este órgano regulador de las telecomunicaciones responde al ejercicio de una potestad legal derivada de los artículos 41 y 57 de la Ley núm. 153-98 y de los artículos 5 y 29 del Reglamento General de Interconexión anteriormente citados. No cabe posibilidad pues, de desconocer dichas atribuciones, las cuales legitiman la actuación e intervención que ha venido ejerciendo este órgano regulador de las telecomunicaciones.

**170.** Por otro lado, **ALTICE** hace mención del principio de ejercicio normativo del poder, establecido en la Ley núm. 107-13 por lo que resulta apropiado reiterar que el **INDOTEL** actúa apegado a dicho principio, reiterando a la recurrente que este Órgano Regulador ejerce sus competencias apegadas a lo que establece la norma, sin incurrir en abuso o desviación de poder. Por todo lo anterior, los argumentos de **ALTICE** anteriormente referidos son rechazados por este Consejo Directivo.

### **Sobre la replicabilidad de los cargos**

**171.** **ALTICE** continúa diciendo, que en la segunda parte de las motivaciones para rechazar las adendas y los nuevos precios de interconexión pactados, el **INDOTEL** hace lo que llama un "análisis de replicabilidad" de los cargos, lo cual no es más que comparar los mismos con el precio por minuto a usuarios finales existente en una determinada red. Ante la realidad de lo encontrado, el **INDOTEL** hace algo nuevo en estos dos años: ¡huye! Si, aunque pareciera jocoso, lo cierto es que el órgano regulador vuelve a llevar a cabo el mismo ejercicio que había hecho en ocasiones anteriores, pero ahora sus números le arrojan números consistentes con lo que es un mercado competitivo y que incluso genera incentivos a la entrada de nuevos jugadores. Como nota aclaratoria, con esto no damos por válidos todos los análisis previos que, de hecho, fueron muy bien respondidos en su oportunidad por **NERA**, sino que, bajo las mismas bases, ahora el **INDOTEL** obtiene números por los cuales debe callar.

**172.** Para las redes fijas, los precios finales reflejan valores superiores al 30% sobre los cargos pactados, lo que supone no solo un margen saludable para las empresas, sino que además es hasta una invitación a que más prestadoras hagan inversiones en redes fijas y permitan el crecimiento de la conectividad de banda ancha en el país. Lógicamente, ello no deja de lado de que la telefonía fija de voz se trata de un producto en vía de extinción, por vía de su sustitución tecnológica, pero que el **INDOTEL** al parecer salvará con "cargos menores". Evidentemente, no hay problemas de replicabilidad de ofertas con precios promedio que están por lo menos un 30% por encima de los cargos pactados.

**173.** Por el lado móvil, por lo menos desde la óptica de **ALTICE**, los resultados son más que elocuentes, pues hablamos de cargos que están, en promedio, un 40% por debajo de los precios a los usuarios finales. En el caso particular de **CLARO**, en lugar de devolver las adendas, el **INDOTEL** debió de solicitar aclaraciones a esa prestadora o verificar que su análisis no tuviera ningún error, además de tomar en consideración factores que, como el roaming, quizás no se están contabilizando.

**174.** Lo cierto es que no nos corresponde a nosotros presentar las razones o explicaciones de **CLARO** sobre sus números, pero lo que si nos toca es criticar la posición asumida por el órgano regulador de rechazar los nuevos precios aun cuando pasan con "flying colors" el test de imputabilidad. Por eso decimos que el regulador ha rehuido a su propio análisis y no incluye ninguna conclusión al respecto, pues evidentemente los números aun con sus defectos reflejan una situación competitiva envidiable en cualquier país. Hay espacio para competir en precios, además de oferta y calidad, por lo que las prestadoras deben estar en condiciones también de trabajar con los cargos que han pactado. No hay, pues, discriminación más allá de cualquier aclaración o indicio de práctica restrictiva a la competencia que alguna prestadora en particular debería hacer, pero, por ello, no toda la industria tiene que ser penalizada.

**175.** Ante esta realidad, el único escenario posible que le resta al **INDOTEL** para forzar la intervención que se propone es la de tratar de evidenciar una restricción en la competencia. Esto parece obsesionarlo, pero no procede por los mecanismos de los que dispone, lo cual hace suponer que no es una preocupación seria. Esto lo afirmamos porque hemos podido observar que en todas las resoluciones que intervienen en el presente proceso tratan de determinar sin estudios de mercados relevantes que no hay una competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones. Han concluido en reiteradas ocasiones con estudios desfasados, por ejemplo, la Resolución núm. 063-2022 vuelve a mencionar los estudios de cargos de interconexión fijos realizados por **COWI** en el año 2019.

**176.** Estos análisis no pueden ser considerados como fundamentos de ninguna decisión. El de **CULLEN INTERNATIONAL**, por ejemplo, es una farsa que no analiza nada, sino que se reduce a un cuadro comparativo de los cargos de interconexión de otros países de la región. En materia de telecomunicaciones, estas comparaciones muchas veces no son efectivas porque la normativa, las políticas públicas, la capacidad adquisitiva, el nivel educativo, el tamaño del mercado, por mencionar algunos elementos, no son semejantes en lo más mínimo. Además de mencionar que el contenido del documento realizado por **CULLEN INTERNATIONAL** no ha sido divulgado en su totalidad y no contiene datos relativos al mercado dominicano, por lo que las aproximaciones que se puedan fundamentar en el mismo, lo único que harían es inducir al error.

**177.** En el caso de **COWI**, como hemos mencionado en otras ocasiones lo que hace es realizar un Informe que data del 2019 pre pandemia que dentro de sus hallazgos expone que "si bien la información reportada para diferentes variables es consistente (precio promedio, ingreso promedio por minuto), se presentan una serie de errores de ambas series que indican la necesidad de hacer una revisión continua a la calidad de la información reportada por los operadores, para garantizar su consistencia histórica" Desprendiéndose, pues, que las conclusiones de dicho informe están fundadas sobre premisas erróneas producto de datos incongruentes.

**178.** Solo para que quede en el récord y no se diga en algún momento de que no se aportaron alternativas, **ALTICE** presentó los resultados de un estudio elaborado por "**NERA ECONOMIC CONSULTING**" sobre el mercado dominicano de las telecomunicaciones, donde se pudo determinar que (i) los ciudadanos de la República Dominicana disfrutaban de un mercado móvil mucho más eficiente que el de la mayoría de los países de la región latinoamericana; (ii) los dominicanos pueden conectarse a internet móvil en muchas más zonas del país que los de otros países, gracias a la superior cobertura 3G y pueden hacerlo a mayores velocidades gracias a la muy superior cobertura de las redes LTE; (iii) una mayor eficiencia de un sector económico suele ser un indicio de que sus actividades se desarrollan con unas condiciones de competencia igual o más intensas que en los demás; (iv) al momento de analizar la competencia en el mercado móvil dominicano, es importante entender qué tipo de competencia predomina en el mercado; (v) el análisis de la dinámica competitiva del mercado móvil dominicano muestra que los operadores han decidido competir entre ellos con estrategias de diferenciación, contrario a otros países de la región, donde los operadores buscan alcanzar el liderazgo en costes para poder ofrecer precios bajos, el modelo dominicano de competencia se basa en la diferenciación, a través de la calidad de la red y la innovación; (vi) el mercado dominicano refleja los rasgos propios de un mercado competitivo centrado en la calidad: calidad superior, innovación, y bajadas de precios; (vii) la evidencia del mercado muestra que en la práctica la relación entre cargos de interconexión y precios minoristas es inexistente, es decir que los operadores fijan los precios de sus servicios atendiendo a factores distintos del cargo de interconexión; (viii) los precios de la voz

móvil no están determinados por los cargos- de interconexión, sino por la competencia entre operadores móviles, el equilibrio de cada uno entre tráfico entrante y saliente, el perfil de sus clientes y, sobre todo, por la competencia de la voz **OTT** sobre banda ancha móvil, entre otros.

**179.** La falta de un estudio de mercado adecuado es lo que hace que la consejera Hilda Patricia Polanco, en su voto disidente, haga un llamado de atención a que, aunque la intención es propiciar una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, "hoy en día han de mutar ligeramente, a fin de que la regulación pueda adaptarse a las transformaciones que se han suscitado en el mercado fruto de su propio desarrollo. Esto así, porque "no debe omitirse que en la actualidad múltiples aristas plantean desafíos de cara a la competencia en dicho sector, como los servicios que se han interrelacionado, fruto de la convergencia tecnológica". Y expone que a nivel internacional se ha reconocido que, en este sentido, los órganos reguladores están llamados a "crear sinergias mediante herramientas colaborativas que ulteriormente redunden en mayor conectividad y calidad de los servicios que reciben los usuarios".

**180.** De todo lo que venimos de exponer se concluye que la afirmación que reitera ese Consejo Directivo de que los cargos de acceso no cumplen con el principio de precios basados en costos más remuneración razonable y que, en consecuencia, no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones de República Dominicana es falso porque no hay condiciones identificadas, ni por el Consejo Directivo ni por terceros, que fundamenten una falta por parte de **ALTICE** que requiera de la intervención del **INDOTEL**. Es, sencillamente, un ejercicio exorbitante de su facultad legal, resultante de una ausencia de motivación concreta y el establecimiento de supuestos que no están avalados por ningún estudio técnico que haya sido sometido al contradictorio.

**181.** Como consecuencia se refleja una desviación del principio de mínima intervención y máxima eficacia que es reconocido en la Ley Núm. 153-98, en tanto ningún análisis objetivo y actualizado de mercado con relación a los cargos de interconexión apuntan en esa dirección. Entendemos de extrema relevancia recordar que el principio de racionalidad según la Ley núm. 107-13 "se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

#### **PONDERACIÓN DEL INDOTEL:**

**182.** Sobre el razonar de **ALTICE** sobre lo que debió hacer el órgano, es necesario recordar que el **INDOTEL** en su función de órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene el mandato legal de garantizar la satisfacción del interés general derivado de la prestación de este servicio público, por lo tanto, posee la competencia y la potestad para hacer lo que mejor entienda.

**183.** La afirmación de **ALTICE** de que "hay espacio para competir en precios, además de oferta y calidad", corresponde recordar que el cargo de interconexión corresponde únicamente a proveer el servicio correspondiente a la terminación de una llamada y los elementos de red esenciales para ello; por tanto, existen más elementos involucrados para poder prestar el servicio, que debe ser cubierto por el importe total que se le cobra al cliente

final. Dicho esto, no es tan trivial ni evidente concluir que 30% de margen es sobrado para poder costear todos los elementos de red involucrados en la terminación, la red de acceso, que sí son inversiones sujetas a ser remuneradas a través de la tarifa final y otros costos de venta, que no intervienen en la interconexión.

**184.** **INDOTEL** utiliza la misma metodología al elaborar las tablas que por lo que sería poco serio descalificar un dato como error y validar y defender los otros. La comparación de tarifas finales publicadas por las prestadoras y los cargos pactados presentada la Resolución núm. 63-2022 pone en evidencia lo divorciado que están estos cargos de unos que garanticen competencia efectiva y sostenible. La recurrente sabe que esta comparación pone en condición de igual a un cliente individual (cuyas tarifas son significativamente mayores a la que reciben clientes corporativos) con otro concesionario que ha realizado inversiones para interconectarse, requiere una fracción de los elementos de red y genera volúmenes de tráfico incomparables, que generan economías de escalas. A su vez las tarifas de lista utilizadas omiten, como en realidad se dispensan importantes beneficios, promociones y ofertas que suelen reducir el precio efectivo de los clientes finales.

**185.** En este orden, es sobrada la preocupación de que este margen sea negativo para la empresa con mayor cantidad de suscriptores del servicio móvil, volviendo muy sensible la rentabilidad de las operaciones una determinada composición del tráfico o cuota de mercado (sin necesidad de pronunciarnos sobre el margen sobre la segunda mayor prestadora). Ningún órgano regulador, y menos uno con las atribuciones legales del **INDOTEL** debe permanecer complaciente a esta situación. **ALTICE** se concentra en minimizar todos los esfuerzos que se han realizado para tener un mejor contexto del mercado dominicano, de forma superficial; critica la información obtenida de **COWI** y **CULLEN**, información que sirve para ver la situación de los cargos pactados en un contexto internacional, lo cual, como se ha explicado anteriormente, es una herramienta aceptada, recomendada, prudente y relevante que sirve para la toma de decisiones de política regulatoria.

**186.** Por lo antes expuesto, luego del estudio de los Recursos de Reconsideración interpuestos por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A (CLARO)**, **ALTICE DOMINICANA, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, este órgano regulador entiende que, por carecer de sustento legal y no mostrar argumentos válidos para acoger el recurso, el Consejo Directivo estima que los mismos deben ser rechazados en su totalidad, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

## V. Textos Revisados

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm.247-12 de fecha del 14 de agosto del 2012;

**VISTA:** La Ley 13-07 sobre la aplicación del proceso ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm.200-04, de fecha 28 de julio del 2004;

**VISTO:** El Tratado de Libre Comercio firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), vigente desde el 1º de marzo de 2007;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión, en sus disposiciones citadas, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.038-11 de fecha 12 de mayo de 2011;

**VISTO:** El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.022-05 de fecha 24 de febrero de 2005:

**VISTO:** El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 093-06 de fecha 1 de junio de 2006;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.053-2020 de fecha 7 de junio de 2021;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.077-2021 de fecha 2 de agosto de 2021;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.104-2021 de fecha 14 de octubre de 2021;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 023-2022 de fecha 24 de febrero de 2022;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 063-2022 de fecha 29 de junio de 2022;

**VISTA:** La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, de fecha 10 de mayo del 2022;

**VISTA:** La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, de fecha 11 de mayo de 2022;

**VISTA:** La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **V COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A.**, de fecha 12 de mayo de 2022;

**VISTA:** La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, de fecha 13 de mayo de 2022;

**VISTA:** La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, de fecha 11 de mayo de 2022;

**VISTA:** La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A.**, de fecha 12 de mayo de 2022;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman la presente resolución en sus disposiciones citadas.

## **VI. Parte dispositiva**

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 063-2022 de fecha 29 de junio del 2022.

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, en contra de la Resolución del Consejo Directivo núm. 063-2022 de fecha 29 de junio del 2022, por presentarse fuera del plazo establecido por la Ley núm. 107-13.

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 063-2022 de fecha 29 de junio del 2022, por carecer de fundamentos y sustentarse en argumentos carentes de base legal, toda vez que estos no suprimen la facultad del **INDOTEL** para continuar el procedimiento de fijación de cargos de interconexión en apego a lo establecido en la reglamentación aplicable.

**CUARTO: RATIFICAR** la Resolución del Consejo Directivo núm. 063-2022 de fecha 29 de junio del 2022 QUE DICTAMINA LAS ADENDAS A LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN SUSCRITOS LAS CONCESIONARIAS: (I) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, CON FECHA 10 DE MAYO DE 2022; (II) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A.**, CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE**



TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022.

**QUINTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las partes recurrentes **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO) TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA) y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE).**

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Firmada por:

**Nelson Arroyo Perdomo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Alexis Cruz**  
En representación Ministro de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo